



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE AUDITORÍA

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS
DERIVADOS FINANCIEROS ANTES Y DESPUÉS DE LA
LEY N°20.544.**

Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al grado de Licenciado en
Sistemas de Información Financiera y Control de Gestión.

Alumnos: Tabita Amanda Donoso Torres

Sebastián Andrés Hernández Dinamarca

Profesor Guía: Carlos Vergara Lasnibat

VALPARAÍSO, Noviembre 2012

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	5
Marco Teórico	
1.1 Antecedentes Generales	6
2.1 Estructura del Sistema Tributario Chileno	7
2.1 Impuestos que conforman el Sistema Tributario Chileno	7
2.2 Ley sobre Impuesto a la Renta	8
2.2.1 Concepto Legal de Renta	8
2.3 Tipos de Renta	10
2.3.1 Renta Devengada	10
2.3.2 Renta Percibida	10
2.4 Clasificación de la Renta	11
2.4.1 Impuesto de la Primera Categoría	11
2.4.1.1 Naturaleza de la Renta	11
2.4.2 Impuesto de Segunda Categoría	13
2.4.3 Impuesto Global Complementario	13
2.4.4 Impuesto Adicional	14
2.5 Forma de Determinar la Renta	15
2.5.1 Renta Efectiva	15
2.6 Sujeto	15
2.6.1 Domicilio	16
2.6.2 Residente	16
2.7 Fuente de la Renta	16
2.7.1 Renta de Fuente Chilena	16
2.7.2 Renta de Fuente Extranjera	17
2.8 Fuente Pagadora de la Renta	17
2.9 Deducción de Gastos	18
3.1 Instrumentos Derivados	18
3.1. Mercados Financieros	19
3.1.1. Mercado Spot	19
3.1.2. Mercado de Derivados	19
6.5.1.1 Mercados Organizados	19
6.5.1.2 Mercado "Over the Counter" OTC	19

3.2. Instrumentos Derivados	20
3.3. Principales Activos Subyacentes de un Instrumento Derivado	20
3.4. Riesgo	20
4.1 Usos Económicos de los Instrumentos Derivados	
4.1. Cobertura de Riesgo	21
4.2. Arbitraje	22
4.3. Especulación	22
5.1 Principales Instrumentos Derivados	
5.1. Forwards	
5.1.1. Definición	22
5.1.2. Liquidación del Contrato Forward	23
5.1.3. Contratos Forward de Tasas de Interés (FRA)	23
5.2. Futuros	
5.2.1. Definición	24
5.2.2. Funcionamiento de los Mercados de Futuros	24
5.3. Opciones	
5.3.1. Definición y Clasificación	25
5.3.2. Funcionamiento de los Mercados de Opciones	26
5.4. Swaps	
5.4.1. Definición	27
5.4.2. Swaps de Divisas	27
5.4.3. Swaps sobre Tasas de Interés	28
5.4.4. Fechas de un Contrato Swaps	28
5.4.5. Tasas que operan en los Swaps	28
6.1 Ley N°20.544.	29
6.1. Objetivo de la Ley N°20.544	29
6.2. Fundamentos	29
6.2.1. Modernización de los Mercados	29
6.2.2. Importancia de los Contratos Derivados en el Comercio	30
6.2.3. El Mercado Financiero Chileno requiere de una regulación orgánica de la Tributación de los Contratos Derivados.	30
6.3. Sujetos	31
6.3.1. Contribuyentes Exentos	31
6.4. Clasificación de las Rentas	31
6.5. Hecho Gravado: Derivados	31
6.5.1. Concepto	32
6.5.1.1 Excepciones	33

6.5.2.Elementos del Hecho Gravado	34
6.5.2.1 Utilidades o Pérdidas	34
6.5.2.2 Deducción de Gastos	34
6.5.2.2.1 Comisiones, Primas u Otros	34
6.5.2.2.2 Pagos al Exterior	34
6.5.2.2.2.1 Acreditación	35
6.5.2.2.2.2 Incumplimiento de los Requisitos	36
6.5.2.3 Fuente de la Renta	36
6.5.2.4 Reconocimiento de Resultados	36
6.5.2.4.1 Estados en que Tributan	36
6.5.2.4.1.1 Excepción	37
6.5.2.4.2 Cesión o Liquidación	37
6.5.2.4.1.1 Antes del Cierre	37
6.5.2.4.1.2 Posterior al Cierre	38
6.6. Opciones	38
6.6.1.Concepto de Opción	38
6.6.2.Reconocimiento de los ingresos	39
6.6.2.1 Tomadores	39
6.6.2.1.1 Excepción	39
6.6.2.2 Lanzadores	40
6.6.3.Transferencias de Opciones	40
6.6.4.Normas Supletorias	40
6.7. Partes Relacionadas	40
6.8. Servicio de Impuestos Internos	41
6.8.1.Facultades	41
6.8.2.Observaciones	41
6.8.3.Declaraciones Juradas	42
6.8.4.No Presentar Declaraciones Juradas	42
6.8.5.Contratos a través de Intermediarios	42
6.8.6.Sanciones	43
6.8.7.Registro	43
6.8.8.Tasación	43
6.9. PPM	43
Problema de Investigación	44
Objetivos	45

Metodología	46
Desarrollo	
1. Cuadros Comparativos	
I) Régimen General (Forward, Futuros y Swap)	
I.a) Definición de Contrato de Derivado	53
I.b) Fuente de la Renta	53
I.c) Contribuyentes	54
I.d) Naturaleza de la Renta	55
I.e) Reconocimiento de Resultados	57
I.f) Cobertura de Riesgos	60
I.g) Deducción de Gastos	62
II) Régimen Especial (Opciones)	
II.a) Definición de Opción	65
II.b) Reconocimiento de Resultados	66
II.c) Deducción de Gastos	68
III) Otras Disposiciones de Carácter General	
III.a) Norma de Control	70
III.b) Partes Relacionadas	71
III.c) Normas de Fiscalización	72
III.d) Facultades de Tasación	73
III.e) PPM	74
2. Modelación de Casos	
a. Forward	75
b. Futuros	77
c. Opciones	79
d. Swap	82
e. Futuros Modalidad Hedging	84
Discusión de Resultados	86
Conclusiones	89
Bibliografía	93
Anexos	97

RESUMEN

A nivel mundial los instrumentos derivados han tenido un fuerte crecimiento desde mediados de los años setenta, debido en gran parte a que los agentes del mercado los han considerado una herramienta eficaz a la hora de cubrirse de los riesgos provocados por la alta volatilidad de los precios, tipos de cambio, tasas de interés, entre otros de los activos de los cuales se derivan. Si bien estos instrumentos estaban ideados principalmente para cubrirse del riesgo, esto no ha impedido que sean utilizados para fines especulativos. El uso de derivados en nuestro país ha ido en alza, en los últimos años dada la globalización de los mercados internacionales, lo cual ha traído consigo un aumento del riesgo, dejando expuestos a los operadores del mercado, los que para mitigar dicho efecto han hecho uso de estos instrumentos.

El tratamiento tributario de los Instrumentos Derivados se ajustaba a la LIR y a pronunciamientos específicos del SII, no existiendo una legislación específica en esta materia, siendo regulada con la entrada en vigencia de la ley 20.544 (1° de enero del 2012). El objetivo general de esta tesis, es analizar comparativamente las principales diferencias en la tributación de los Instrumentos Derivados antes y después de la ley 20.544. Los objetivos específicos son en primer lugar, definir los instrumentos derivados y acotar a cuales se les aplica la ley, el segundo, realizar un análisis comparativo de la tributación de los derivados antes y después de la ley; y por último, exponer mediante casos prácticos la tributación de los derivados en las dos situaciones. El enfoque metodológico de esta investigación es cualitativo del tipo descriptivo-explicativo, para la cual se aplicarán cuadros comparativos y casos simulados, para reflejar de una manera más practica las diferencias entre estas dos tributaciones.

Los resultados obtenidos con esta investigación han sido los diversos cambios y certezas que introdujo la Ley 20.544, en cuanto a: la naturaleza de la renta, la fuente de la renta, el reconocimiento de resultados, la deducción de gastos, las normas de control, entre otros. Si bien hay situaciones que se aplica el mismo tratamiento señalado antes de la Ley de Derivados, en su mayoría sí introducen cambios significativos, debido a que inciden en el momento y base donde se paga y aplican los tributos. En general, la ley de derivados logra cubrir situaciones ambiguas de la antigua tributación y deja en el pasado los pronunciamientos específicos del Servicio, pero sin duda que hay otras situaciones que deben ser objeto de afinación en el futuro.

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes Generales

En el mundo financiero de las últimas décadas, la globalización ha marcado a las economías mundiales, como consecuencia de esto se ha visto un aumento significativo en la volatilidad de los precios de diversos activos financieros, esta volatilidad que con su nula posibilidad de predicción es una de las principales preocupaciones de todo empresario, debido a los efectos perjudiciales que genera la incertidumbre en los negocios.

Es por lo mencionado en el párrafo anterior, que la utilización de los Instrumentos Derivados surge de la necesidad de crear una herramienta efectiva para la mitigación de los riesgos, ya que estos instrumentos ayudan a enfrentar y aplacar los efectos de diversos riesgos, tales como los cambiarios y de flujos de tasas de interés entre otros. Adicionalmente la operación con derivados tales como forwards, futuros, swaps y opciones, se convierten en operaciones que pueden aportar rentabilidad a los operadores del mercado financiero, cumpliendo además de las funciones señaladas anteriormente, efectos potentes para la especulación, que debido a su alta capacidad de apalancamiento resulta atractivo su uso para estos fines.

Es en este contexto que las rentabilidades producidas por los Instrumentos Derivados constituyen beneficios gravables por impuestos, en Chile la ley de impuesto a la renta no logra establecer claramente su tributación, sus particularidades y complejidad hicieron que el Servicio de Impuestos Internos se pronunciara por medio de Circulares y Oficios que jamás lograron regular de manera consistente su tributación. Por esta razón, el legislador mediante la ley 20.544 que entra en vigencia el primero de enero del 2012, busca regular y despejar las dudas relacionadas con la Tributación de dichos Instrumentos.

2. Estructura del Sistema Tributario Chileno

El Sistema Tributario corresponde al conjunto de impuestos y los mecanismos de recaudación y fiscalización de estos que existen en una sociedad dada. Su rol fundamental es proporcionar recursos al gobierno para financiar sus actividades. De acuerdo a lo que señala Aste (2006) los impuestos que conforman el sistema tributario chileno no tienen un fin específico, es decir, su uso o destino no está predeterminado.

Dentro de la estructura del sistema tributario chileno, de acuerdo a (Altamirano & Muñoz, 2006), la normativa tributaria considera diversas manifestaciones de riqueza, tales como los incrementos patrimoniales, el consumo, el patrimonio, celebración de contratos o actos con contenido patrimonial, las cuales permiten diversificar las fuentes de la tributación.

El sistema tributario chileno se sustenta en la carta fundamental denominada Constitución Política, que establece el Sistema Tributario indicando algunas características generales del sistema y los límites a la potestad tributaria. Los impuestos y otros aspectos más detallados se encuentran fijados en Códigos Tributarios, Leyes, Decretos, Reglamentos e interpretaciones del SII tales como Circulares, Oficios y Resoluciones.

Además resulta interesante señalar el artículo 2 del Código Tributario el cual nos explica que “en lo no previsto por este código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o específicas”.

2.1 Impuestos que conforman el Sistema Tributario Chileno

Como se señaló anteriormente, el sistema tributario comprende un conjunto de impuestos, estos serán revelados a continuación, pero antes, es importante señalar que se profundizará la Ley sobre impuesto a la Renta (LIR) ya que esta corresponde a la materia en estudio.

- 1- Ley sobre Impuesto a la Renta
- 2- Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
- 3- Ley sobre Impuesto a Timbres y Estampillas
- 4- Ley sobre Impuesto Territorial
- 5- Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones
- 6- Ley sobre Impuesto a los Alcoholes

- 7- Ley sobre Impuestos a los Tabacos
- 8- Ley sobre Impuesto a las Rentas Municipales
- 9- Ley sobre Impuesto a la Ordenanza de Aduanas

2.2 Ley sobre Impuesto a la Renta

El nacimiento del impuesto a la Renta en nuestro país se remonta al año 1925, y a lo largo de su historia se ha sometido a diferentes cambios estructurales. En 1974 se promulga la ley de la renta contenida en el Decreto Ley N°824, para luego en 1984 dar origen a la actual estructura de la ley, que a través de una modificación de este Decreto (ley N°18.293), realizó modificaciones sustanciales en materia de Impuesto a la Renta.

La ley sobre Impuesto a la Renta no contiene solo un tributo, sino varios impuestos a la renta, de modo que como explica Pedro Massone resulta apropiado hablar de un verdadero sistema de impuestos a la renta, dividiéndose en forma general en Impuestos de Categoría e Impuestos Globales.

2.2.1 Concepto Legal de Renta

Si bien es importante comprender los conceptos anteriores, la propia Ley de Impuesto a la Renta en su artículo 2 N°1 ha definido como renta a: “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos del patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

De la definición antes expuesta podemos desglosar los siguientes conceptos:

a) Ingreso

Según la definición dada por el servicio de impuestos internos debemos entender que el ingreso está constituido por la riqueza que fluye desde afuera; es algo que entra, que pasa a ser disponible por alguien o a formar parte del patrimonio de una persona. Además, el ingreso debe ser determinable o apreciable en dinero. Las fuentes de un ingreso podrían ser el trabajo humano, el capital, o la combinación de trabajo y capital.(Salort, 2005)

b) Utilidad

El Servicio de impuestos internos señaló como utilidad lo siguiente: provecho o interés que se saca de una cosa”. La definición de renta también incluye los ingresos que tengan el carácter de utilidad y que provengan de un conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad, lo que se conoce con el nombre de actividad.(Salort, 2005, pág. 155)

c) Beneficio

Para acercarnos a un concepto de beneficio es que el servicio de impuestos internos lo ha definido, explicando que beneficio es el bien que se hace o se recibe. También significa utilidad, provecho. Sólo el beneficio susceptible de apreciación pecuniaria es el que debe considerarse para los fines de la Ley de la Renta. Por ejemplo: constituye beneficio el goce de casa-habitación sin obligación de pagar arriendo, la alimentación gratuita, la remisión de una deuda, etc.(Salort, 2005, pág. 155)

d) Incremento de Patrimonio

Por incremento de Patrimonio el Servicio se ha pronunciado manifestando que debe entenderse como: el crecimiento de los bienes corporales o incorporales, susceptibles de apreciación pecuniaria, de una persona. No es necesario que este crecimiento de los bienes o enriquecimiento tenga su origen en una fuente conocida o se identifique con utilidades o ingresos de una actividad, para su clasificación como renta. Es sólo suficiente su existencia (Salort, 2005, pág. 155)

Por lo tanto de las definiciones antes expuestas podemos entender que, el impuesto a la renta es un pago que toda persona debe realizar en la medida que genere ingresos que constituyan utilidades, beneficios o aumentos de patrimonio.

2.3 Tipos de Renta

En el sistema tributario chileno se reconocen dos tipos de renta: renta percibida y devengada, y es la ley de impuesto a la renta la encargada de definir ambos conceptos en forma expresa:

2.3.1 Renta Devengada

Es “aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular” (Artículo 2 N°2, Ley de Impuesto a la Renta)

En el 2011, Contreras y Gonzales comentaron que una renta se devenga desde que esta se debe, en otras palabras, desde que se ha producido o se tiene un título sobre ella aunque en ese instante no sea exigible por el titular ya sea porque se convino un plazo para su pago o por cualesquiera otra causa. Es suficiente que para el titular de la renta nazca un crédito o derecho personal, que le da la facultad para pedir su entrega en el momento en que se haga exigible. Dicho crédito o derecho personal se añade al patrimonio de la persona beneficiaria de este, produciéndose un incremento patrimonial que se califica por la Ley como “renta”. (Contreras & Gonzalez, 2011)

2.3.2 Renta Percibida

Es “aquella que ha ingresado efectivamente al patrimonio de una persona. Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago”. (Artículo 2 N°3, Ley de Impuesto a la Renta)

El SII señala en su Circular N°100 de 10/08/1975, que los ingresos o utilidades percibidos por adelantado por una empresa que se registran contablemente en el Pasivo Circulante, se gravaran con impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° N°3 de la ley de la Renta. (Contreras & Gonzalez, 2011, pág. 21)

De acuerdo a la interpretación de esta circular, una renta se percibe cuando su titular se apropia de ella, la recibe materialmente e ingresa a su patrimonio, no siendo relevante que esta se haya devengado previamente o no.

2.4 Clasificación de la Renta

En consecuencia a lo señalado anteriormente con respecto a la Ley Sobre Impuestos la Renta, resulta apropiado hablar de un verdadero sistema de impuestos a la renta, la cual se divide en forma general en Impuestos de Categoría, Impuestos Global y Adicional. De este mismo modo los impuestos de categorías se dividen en Impuesto de Primera Categoría y Segunda Categoría.

2.4.1 Impuesto de la Primera Categoría

Aplicable cuando la renta proviene de capital, es decir, cuando proviene principalmente de la posesión de algún bien de capital como maquinaria, instalaciones de servicios, etc. A este impuesto se ven afectadas la mayoría de las empresas. (Artículo 20, Ley de Impuesto a la Renta)

De acuerdo a (Aste, 2006), en el caso empresas que tributan según renta efectiva, el Impuesto de Primera Categoría se aplica sobre la base de utilidades percibidas o devengadas, exceptuándose a los pequeños contribuyentes de los sectores de la minería, transporte y agrícola.

Además, el mismo autor señala que este impuesto constituye un crédito sobre los impuestos personales que deben pagar los dueños de las empresas.

2.4.1.1 Naturaleza de la Renta

Como hemos visto en la legislación chilena existen diversos tipos de rentas, y esta distinción es importante para determinar los efectos de la aplicación de los impuestos a la renta.

La clasificación de los impuestos de Primera Categoría están señalados en el Artículo 20 de la LIR en sus seis numerales, los cuales se nombran a continuación teniendo en cuenta que se profundizan sólo los números pertinentes para el tema de estudio.

N°1 De la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.

N°2 De capitales mobiliarios.

En conformidad al N°2 del artículo 20 de la LIR, estarán afectas al impuesto de primera categoría: “Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados”.

Entendemos por Capital Mobiliario a “la cuota invertida en un valor comercial susceptible de ser transferido.” (Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, 2003)

El SII además ha definido Valores Mobiliarios como: “aquellos títulos que representan cuotas de un determinado capital o de un determinado crédito, como es el caso de las acciones de sociedades anónimas, los bonos y debentures. Los simples créditos o derechos personales de monto determinado que no estén divididos en un número determinado de cuotas y no se hayan emitido a base de títulos representativos de las cuotas, no tiene el carácter de valores mobiliarios.” (Salort, 2005)

Con respecto a su devengamiento, este se efectúa cuando estas se perciben; es decir cuando se produce su pago, abono en cuenta, puesta a disposición del interesado, o capitalización. Cualquiera sea el hecho que ocurra primero.

Sus características principales en materia tributaria son:

- Su retención y declaración es anual.
- No existe obligación de llevar contabilidad.
- Tributan al momento de su percepción.
- Obligación de presentar declaración anual de estas rentas para los fines del impuesto de Primera Categoría y para Global Complementario o Adicional.
- No existe obligación de pagar PPM.

N°3 Del comercio, de la industria, de la minería, construcción y servicios en general.

N°4 De servicios de intermediación (corredores, comisionistas, martilleros, agentes de aduana, etc.); de educación, de salud y de diversión y esparcimiento.

N°5 De cualquier otra actividad o servicio no comprendida en las anteriores.

Son “Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas”. (Artículo 20 N°5, Ley de Impuesto a la Renta)

Este artículo cumple una función supletoria, dejando claro que las rentas deben tributar aún cuando no estén especificadas en alguno de los numerales anteriores.

Los efectos tributarios de clasificar estas rentas en el numeral 5 del artículo 20 son en primer lugar, que su determinación se efectúa sobre base percibida o devengada y los Impuestos a los que están afectos, es decir, Impuesto de Primera Categoría o al Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda, es decir, Tributación Ordinaria.

N°6 De los Premios de Lotería.

2.4.2 Impuesto de Segunda Categoría

El impuesto de segunda categoría grava las rentas en que predomina el esfuerzo personal ya sea físico o intelectual por sobre el capital, dividiéndose en rentas del trabajo dependiente e independiente.

2.4.3 Impuesto Global Complementario

Este impuesto se aplica al monto global de todas las rentas que recibe una persona natural con domicilio o residencia en Chile. Tiene una escala creciente, por ello, si una persona tiene varias empresas, obtiene utilidades de varias fuentes y, por lo tanto, paga más impuestos que los impuestos individuales que pagarían varios dueños por separado. (Artículo 52, Ley de Impuesto a la Renta)

El Global complementario “es un tributo de tipo personal, en atención a que su aplicación está en relación directa con la persona del contribuyente”. (Contreras & Gonzalez, 2011)

Los mismos autores señalan que por norma general, este impuesto grava solamente a las personas naturales, por lo que las personas jurídicas no están afectas.

2.4.4 Impuesto Adicional

Es sustitutivo del Impuesto Global Complementario, ya que aplica a quienes no les afecta este último tributo. Recae principalmente en aquellas personas que no tienen domicilio ni residencia en Chile y que obtienen rentas de fuente chilena. (Código Tributario, 2009 Artículo 58, Ley de Renta).

Los contribuyentes que están obligados a presentar declaración anual del Impuesto Adicional son los siguientes:

- a) Los chilenos que de acuerdo a las normas anteriores no hayan sido residentes ni hayan tenido domicilio en Chile durante el año y que hayan obtenido rentas de fuente chilena, excepto sueldos, pensiones afectas al impuesto único de 2ª Categoría. (Ley 19.247, Art. 61, 1993).
- b) Personas naturales extranjeras y personas jurídicas que obtengan rentas de fuente chilena a través de agencias, sucursales u oficinas de representación, afectas al Impuesto Adicional del Art. 58 N°1. (Establecimientos Permanentes)
- c) Personas naturales extranjeras y personas jurídicas constituidas fuera del país que obtengan rentas de fuente chilena, afectas al Impuesto Adicional del Art. 60 inciso primero. (Contreras & Gonzalez, 2011)

Para profundizar el punto b) anteriormente señalado, con respecto a los establecimientos permanentes, se entiende por tal a “la extensión de la actividad de la casa matriz extranjera en Chile, mediante el establecimiento de una oficina o sucursal en donde se desarrolla una actividad formal que asume la representación total de la empresa extranjera, pudiendo cerrar negocios en los términos que se establezcan”.(Salort, 2005, pág. 120)

2.5 Forma de Determinar la Renta

La regla general según la ley es que la renta se determine de acuerdo a la renta efectiva, entendiendo por tal, aquella que realmente ha obtenido el contribuyente por el desarrollo de su actividad económica, determinada en base a contabilidad fidedigna.

Sin embargo, y en forma excepcional, el legislador ha previsto otras fórmulas alternativas al régimen general, que si bien no serán profundizados, vale la pena mencionar. Ellos son los sistemas de tributación en base a renta presunta, renta estimada o tasada y los regímenes opcionales de los artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter.

2.5.1 Renta Efectiva

EL artículo 17 inciso 1° del Código Tributario señala que “toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario”. Además la ley precisa que, por regla general, los contribuyentes deben llevar contabilidad completa. (artículo 68, inciso final, de la Ley de Impuesto a la Renta)

La determinación de la renta líquida imponible de las empresas obligadas a llevar contabilidad completa y a demostrar sus resultados en base a un balance general, está expresamente regulada en la Ley.

2.6 Sujeto

Son sujetos del impuesto las personas a quienes la Ley de la Renta denomina “contribuyentes”.

De acuerdo con la definición establecida en el N°5 del artículo 8° del Código tributario, son contribuyentes o sujetos del impuestos las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

El artículo 3 inciso 1° de la Ley de la Renta dice “salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas este situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.”

Con el inciso anterior queda claro que para determinar si es o no contribuyente, debemos considerar los siguientes elementos: domicilio o residencia del contribuyente y la fuente de la renta.

2.6.1 Domicilio

Como la ley tributaria no define este concepto, es que se aplica la definición del artículo 59 del Código Civil, el cual dice que domicilio es “La residencia, acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil”. El no permanecer o ausentarse por un tiempo de la residencia no hace perder el domicilio, pudiendo la persona no encontrarse siempre en Chile.

2.6.2 Residente

La residencia se determina sobre la base de la presencia física en el país. De acuerdo con el artículo 8 N°8, del Código Tributario, es residente toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos. (Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, 2008)

Del mismo modo en que está relacionada la fuente de la renta con el impuesto, también lo está el contribuyente con el impuesto, según domicilio o residencia de aquel. (Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, 2000)

2.7 Fuente de la Renta

La fuente de la renta corresponde al origen de donde se proviene la renta. Éstas se dividen en rentas de fuente chilena y rentas de fuente extranjera.

2.7.1 Renta de Fuente Chilena

Es aquella que proviene de bienes situados en el país o actividades desarrolladas en él. Los bienes de los cuales pueden originarse estas rentas son los bienes raíces, capitales mobiliarios, explotación de propiedad industrial e intelectual, derechos en sociedades de personas. Las actividades que las pueden originar son los Servicios personales,

Comercio, Industria, Minería, Operaciones de crédito cuando el deudor tenga domicilio en Chile, entre otras.

La Ley de la Renta expresa que también se considerarán rentas de fuente chilena las que se originen por la enajenación de acciones o derechos sociales de personas jurídicas constituidas en el extranjero, a personas jurídicas constituidas en Chile, siempre que dicha enajenación le permita adquirir en forma directa o indirecta una participación superior al 10% en el capital o en la utilidades de otra Persona Jurídica constituida en Chile.

Todas las rentas que provienen de fuente chilena están afectas al Impuesto a la Renta, sin considerar la nacionalidad, domicilio o residencia de quien la obtiene.

2.7.2 Renta de Fuente Extranjera

Esta proviene de bienes situados en el extranjero o actividades desarrolladas en él. En este caso si es importante el domicilio o residencia del contribuyente, considerando la expresión que constituyen los extranjeros.

De acuerdo al Art. 12 de la Ley, cuando el contribuyente deba computar rentas de fuente extranjera sólo debe contabilizar las rentas percibidas, salvo que el contribuyente tenga agencia o establecimiento permanente en el extranjero, caso en el cual se debe contabilizar también la renta devengada, incluyendo el impuesto a la renta adeudado o pagado en el extranjero. (Ley 19.247, 1993).

2.8 Fuente Pagadora de la Renta

Las Personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país (Art. 3 Inciso 1°, Ley de Impuesto a la Renta).

Este principio sostiene que las rentas se gravan con impuesto por el sólo hecho que el pago de la renta se efectúa desde Chile, aunque la renta sea de fuente extranjera.

A modo de ejemplo en el artículo 59 N°2 se grava con el impuesto adicional las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. En este caso se grava una renta que no es de fuente chilena ni es obtenida por alguien que tenga domicilio o residencia en el país, por eso se dice que obedece al principio de Fuente Pagadora de la Renta.

2.9 Deducción de Gastos

De acuerdo a lo señalado en el Art. 31, estos gastos se rebajan para deducir renta siempre que sean necesarios para producir renta. La LIR señala también que no se podrán deducir los gastos en los que se haya incurrido, en la adquisición, mantención o explotación de bienes que no correspondan al giro del negocio o empresa. Los gastos en los que se haya incurrido en el extranjero deberán ser acreditados con los documentos emitidos en el exterior, los cuales deben indicar la individualización del contribuyente y el domicilio del que vendió o prestó los servicios. (Código Tributario, 2009)

3. Instrumentos Derivados

3.1 Mercados Financieros

Para comprender el funcionamiento de los Instrumentos derivados es necesario conocer los elementos que forman el sistema económico en general, dentro del cual se desarrollan los mercados financieros.

En general, para las instituciones financieras, la utilización y desarrollo de estos productos se ha basado en general, para fines de cobertura, lo que no impide que los derivados se empleen para fines especulativos por parte de operadores de mesas de dinero. Un mercado financiero es un espacio, mecanismo o sistema donde se intercambian activos financieros, estos activos financieros también son llamados instrumentos financieros. Cuando hablamos de intercambio nos referimos a comercialización, por lo tanto los mercados financieros permiten la interacción entre el comprador y el vendedor fijándose en esta instancia los precios del activo financiero que se comercializa.

Existen diversas formas de clasificar los mercados financieros, una clasificación vinculada al tema de estudio es en relación a si la entrega del activo financiero es inmediata o futura, surgiendo de esta clasificación el mercado spot (efectivo) y el mercado de derivados.

3.1.1 Mercado Spot

Se caracteriza por el efectivo, por esto es conocido como mercado al contado. En este mercado las transacciones de instrumentos financieros se realizan en forma inmediata o en un período corto de tiempo.

3.1.2 Mercado de Derivados

Es donde se negocian instrumentos derivados. Existen dos tipos de mercados para estos instrumentos financieros, los mercados organizados y el “over the counter” (OTC) también llamados “de común acuerdo”.

3.1.2.1 Mercados Organizados

“Dentro de los mercados organizados se intercambian productos con una contraparte centralizada o cámara de compensación. Los contratos intercambiados en este mercado son estandarizados, es decir, derivados sobre subyacentes con características específicas acordadas previamente, con los mismos vencimientos y precios de ejercicio para todos los participantes, resultando en un alto nivel de transparencia. Los mercados organizados son utilizados principalmente por inversionistas institucionales como bancos de inversión que manejan posiciones muy grandes y tienen un alto grado de inversión.” (Tesis “el papel de los derivados y la información en la crisis de los corporativos mexicanos de 2008. Una aplicación del análisis de derechos contingentes”, MEXDER)

3.1.2.2 Mercado “Over the Counter” OTC

En relación a lo señalado por Bubnevich y Zurita (2010), en el mercado chileno, sólo las opciones llamadas derechos de suscripción se cotizan en bolsa. Estas son opciones de compra que tienen sólo un mes de vida, las que se transan en bolsa cada vez que son emitidas nuevas acciones de pago por parte de un emisor.

Cómo señalan también Bubnevich y Zurita (2010), existe también el mercado “over the counter” (OTC), el cual consiste en la negociación de contratos bilaterales, donde cada uno de los intermediarios tienen la función de hacedores de mercado. Los contratos tienen la característica de ser estandarizados, existiendo unos contratos

considerablemente utilizados por los bancos en Chile, como son los “Contratos de Condiciones Generales para operar en el Mercado Local”.

Los Mercados OCT no cuentan con un piso o plataforma electrónica y operan por compensación, es decir, no se hace la entrega en forma física del activo subyacente.

3.2 Instrumentos Derivados

Un derivado es “un instrumento financiero cuyo valor depende o se deriva del precio de otro activo o bien subyacente”. (John C. Hull 2008)

Un activo o bien subyacente es aquel cuyo precio varía en función del activo del cual depende (también es llamado nocional o principal).

Estos contratos contienen distintas cualidades que son útiles para la gestión de los riesgos propios del ámbito financiero, mitigando en gran medida efecto de la volatilidad de los mercados, lo que los hace una herramienta muy atractiva a la hora de invertir.

3.3 Principales Activos Subyacentes de un Instrumento Derivado

Los activos subyacentes más utilizados para este tipo de Instrumentos son:

- Productos o Commodities
- Divisas o Monedas Extranjeras
- Tasas de Interés
- Acciones
- Índices accionarios

3.4 Riesgo

Se trata de la incertidumbre sobre el rendimiento futuro esperado de una cierta inversión o sobre sucesos futuros. Siempre que falte esa seguridad o conocimiento absoluto habrá riesgo, aunque este será en la medida en que exista algún tipo de previsión probabilística. Ahijado y Aguer (1996, p.568).

El riesgo financiero puede definirse como la probabilidad de que una manifestación negativa de los riesgos de tipo de cambio, tasa de interés y variación de precios de productos, pueda afectar la capacidad de generación de flujos de caja, utilidades, etc. y con ello el valor de la empresa. (Pérez, 2005, 180)

4. Usos Económicos de los Instrumentos Derivados

4.1 Cobertura de Riesgo

Rigoberto Parada D. (1993) señala que en el contexto de la volatilidad de los precios, las condiciones de certeza en los mercados de productos financieros son difíciles de encontrar y más bien se trabaja con niveles de bastante riesgo e incertidumbre. Debido a este problema los inversionistas que tienen instrumentos financieros o productos, para no tener pérdidas, por la baja de precios en los bienes que forman su cartera, pueden acordar hoy un precio al que negociarán sus operaciones en un futuro cercano, disminuyendo de esta manera el riesgo de pérdidas.

Según el Boletín Técnico N°57 del Colegio de Contadores estamos en presencia de un Contrato de Cobertura cuando: “son tomados con el objeto de protegerse contra riesgos de variaciones de precio, tasas de interés, tipos de cambio, etc.”

Señalando dos requisitos copulativos:

a) La partida o transacción a proteger expone a la empresa a un riesgo por la variación de precios, monedas, tasa de interés, etc. Para que se cumpla esta condición no deben existir otros activos, pasivos, compromisos u otras transacciones que compensen el riesgo a cubrir.

b) Reduce efectivamente el riesgo a cubrir. Para ello, tanto al inicio del contrato como durante su vigencia, deberá ser probable que los cambios en el valor del contrato sean prácticamente suficientes para compensar los cambios en el valor de la partida o transacción cubierta por dicho contrato.

4.2 Arbitraje

“Significa obtener ganancias por la vía de aprovechar diferencias de precios de una misma cosa (bien, servicio, instrumento financiero, moneda, etc.) en un mismo momento del tiempo, sin correr riesgos.” (Vicente Salort S., 2005)

Rigoberto Parada D. (1993) nos explica además que las personas que carecen de alternativas de inversión en mercados diferentes a los de acciones, renta fija, intermediación financiera y divisas, pueden hacer transferencia solo en estos mercados, los que son inestables en periodos de crisis y sobrevaloran los precios en épocas de *boom*, presentando mejores posibilidades de alteraciones en los precios.

4.3 Especulación

Efectuar operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios”. (RAE, 2001, 976)

También Rigoberto Parada D. nos explica que los especuladores son aquellos inversionistas que asumen el riesgo de fluctuaciones de precios estimulados por la obtención de ganancias de capital, ante las expectativas de incremento o disminución de ellos.

5. Principales Instrumentos Derivados

5.1 Forwards

5.1.1 Definición

La doctrina lo define diciendo que es aquel por el cual una persona se compromete a entregar un producto en una fecha determinada y la contraparte se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero por este producto. (Rigoberto J. 2000).

Ahora bien la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) lo define como un “Contrato a través del cual el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender a una fecha futura preestablecida, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de su celebración”. (SVS. Norma de Carácter General N°204. 2006)

De la definición antes expuesta entendemos que hablamos de transacciones futuras y su realización depende sólo de la negociación de dos partes, siendo esta privada, sin ningún tipo de intermediario. Tampoco existe la necesidad de garantías a menos que entre las partes se acuerde tal cosa, por esto se dice que el forward se adapta dependiendo de las necesidades y deseos de los contratantes.

Existen distintas aplicaciones para los forwards dependiendo de los activos que lo subyacen, como por ejemplo:

- Forwards sobre divisas o tasas de cambio.
- Forwards sobre tasas de interés.
- Forwards sobre commodities.

5.1.2 Liquidación del Contrato Forward

Su liquidación se puede realizar mediante la entrega física, que es en la fecha de vencimiento estipulado por ambas partes, intercambiando el activo financiero por el precio acordado en el contrato. Este método de liquidación es el más común en este tipo de contratos.

También su liquidación puede realizarse bajo el concepto de compensación, el cual consiste en pagar a la parte acreedora la diferencia entre el tipo de cambio *spot* contra el tipo de cambio forward.

5.1.3 Contratos Forward de Tasas de Interés (FRA)

Según Pérez (2005), los Forward de tasas de interés (Forward Rate Agreement, FRA), son contratos en los cuales se fija una tasa de interés aplicable en el futuro al activo subyacente o notional de un préstamo o depósito, el cual tiene un monto y plazo convenido. La tasa que se aplica en el FRA se calcula empleando la tasa de interés de dos instrumentos de deuda, los cuales tienen distintas fechas de vencimiento.

De acuerdo al mismo autor antes mencionado, este instrumento está separado totalmente de la transacción subyacente, y no obliga a ninguna de las partes a depositar o recibir el total del principal o notional.

5.2 Futuros

5.2.1 Definición

“Un contrato de futuros es un acuerdo para comprar o vender un activo en una fecha futura a un precio cierto”. (John C. Hull, 1996)

“Contrato estandarizado celebrado en mercado bursátiles a través del cual el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender a una fecha futura preestablecida, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de su celebración.” (SVS. Norma de Carácter General N°204. 2006)

Se puede apreciar que entre Forward y Futuros existen varias similitudes, ya que en ambos casos estamos en presencia de acuerdos para comprar o vender activos a una fecha futura. Ahora su diferencia radica en sus distintos funcionamientos. En los Futuros los contratos son estandarizados, por lo que se establecen reglas en las fechas de vencimiento, variabilidad de los precios, fondos de garantía y además entra en esta operación la cámara de compensación, la cual actúa como intermediario entre las partes garantizando el cumplimiento de los contratos.

5.2.2 Funcionamiento de los Mercados de Futuros

Los inversionistas, con la existencia de mercados de futuros, pueden actuar de diferente forma. Así el importador que necesita dólares y que cree que subirán, no tiene para que comprar físicamente los dólares hoy día en el mercado spot; él puede comprometerse a comprar o vender la moneda extranjera al término de un determinado período y a un precio fijado para ese período, con esto evita vender físicamente los dólares cada vez que cambien sus expectativas de precios. Entonces puede transar “contratos” de compra venta de Futuros. (Rigoberto Parada D., 1993).

De acuerdo a lo anterior, cualquier inversionista puede comprar (operación a largo) o vender (operación a corto) contratos de futuros cuya característica central es el desfase de tiempo entre la fecha de suscripción del contrato de futuro y la materialización del mismo. En este desfase existe la posibilidad de que una de las partes no pueda o no quiera cumplir con el contrato pactado. Y como ya habíamos adelantado, frente a esta

posibilidad se establece la Cámara de Compensación, quien centraliza las funciones del comprador y vendedor de contratos de futuros. (Rigoberto Parada D., 1993).

Para la realización de las funciones de dicha Cámara, ambos contratantes debe establecer un depósito fijo, ya sea en dinero efectivo o en algún instrumento financiero que genera interés. Sin embargo, hay que señalar que la Cámara no interviene en la transacción física final (o mercado *spot*) para el caso del cumplimiento de los contratos; esta aclaración es válida ya que la mayoría de los contratos de futuro que hay que transar en las bolsas mundiales se anulan a través de la operación en contraria, es decir, aquel inversionista que compró su contrato lo puede vender y así anula su posición. (Rigoberto Parada D., 1993)

Al depósito inicial efectuado por los contratantes y entregado a la Cámara se le llama “margen” y puede ser un porcentaje del valor del contrato o bien un valor fijo con topes mínimos. Así, cuando este margen disminuye por probables pérdidas o ganancias, los contratos deben completar dicho valor. El margen, a la vez, puede generar intereses cuando se efectúa el depósito inicial, o al nivel para completar el mínimo exigido, es un instrumento financiero, intereses que van a favor de los contratantes. (Rigoberto Parada D., 1993)

5.3 Opciones

5.3.1 Definición y Clasificación

“Contrato a través del cual un comprador o titular adquiere, a un precio denominado prima de la opción, por un plazo o a una fecha determinada, el derecho a comprar o vender a un precio prefijado, llamado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado. Asimismo, el lanzador de la opción se obliga a entregar los activos o pagar el precio si se le hace exigible la compra o la venta durante el período de vigencia de la opción.” (SVS. Norma de Carácter General N°204. 2006)

Las opciones se pueden clasificar dependiendo de su exigibilidad llamándose americanas a las que se pueden exigir en cualquier momento y europeas a las que son exigibles solo en la fecha de vencimiento. Existen a su vez opciones de compra (Call) y opciones de venta (Put), en la primera el comprador tiene el derecho de comprar el activo y en la

segunda el derecho de vender el activo y como si esto fuera poco, tanto los Calls como los Puts se pueden comprar o vender, haciendo posible cuatro combinaciones básicas en las opciones, las cuales tienen distintos efectos y objetivos financieros.

5.3.2 Funcionamiento de los Mercados de Opciones

Las opciones constituyen ya un producto financiero consolidado y están especialmente relacionadas con el mercado de acciones; se puede decir que son un subproducto del mercado accionario y tienen características propias, tanto desde el punto de vista empírico como teórico. (Rigoberto Parada D., 1993)

Para explicar su funcionamiento el autor Rigoberto Parada D. (1993) nos plantea un ejemplo, en el cual supone la emisión de títulos de deuda con la opción de suscribirlos en acciones comunes a un precio determinado y en una fecha previamente fijada. Cuando el dueño del certificado ejerce su opción debe hacer entrega de dicho certificado. De este modo el dueño del certificado obtiene un rendimiento fijo por la obligación emitida y además tiene la opción de adquirir acciones comunes de la compañía emisora del título.

Así, si la cotización de las acciones de la empresa emisora aumenta, entonces la opción adquiere un valor importante. Si el dueño del título o certificado no desea ejercer su derecho a convertirlo en acciones comunes, entonces puede venderlo, generándose en tal caso un nuevo mercado que corresponde a la transacción de los certificados de opción. Estos serán transados en el mercado igual que las acciones mientras tengan duración legal y se puedan generar buenas y atractivas ganancias del capital en sus transacciones. (Rigoberto Parada D., 1993)

En conclusión desde la perspectiva de quien vende la Opción, el ejercicio y los resultados son exactamente lo opuesto y, el derecho se transforma en una obligación. Son una forma de endeudamiento y, por lo general, el valor de la opción variará mucho más que el valor del activo subyacente. Su rentabilidad dependerá en forma directa de los cambios en el valor del mercado del activo que lo suscriben.

5.4 Swaps

5.4.1 Definición

“Es un contrato financiero entre dos partes que acuerdan intercambiar flujos de caja futuros de acuerdo a una fórmula preestablecida. Se trata de contratos hechos “a medida” es decir, con el objetivo de satisfacer necesidades específicas de quienes firman dicho contrato. Debido a esto último, se trata de instrumentos similares a los forward, en el sentido de que no se transan en bolsas organizadas.” (Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, 2006)

De acuerdo a lo que señala el Banco Central de Chile (2005), el activo subyacente o nocional de este derivado financiero concierne a un monto de dinero que puede ser un activo o pasivo en moneda nacional, moneda extranjera o en unidades de fomento y sobre este nocional se calculan los flujos de caja que se intercambian durante la vigencia del contrato.

De acuerdo a la misma entidad, estos contratos pueden efectuarse entre dos personas que poseen domicilio o residencia en el país, o entre una de estas con otra que no posee domicilio ni residencia en el país. Los contratos de swaps deben indicar el tipo de flujo, las fechas en las que se hará el intercambio, las tasas aplicables y la fórmula que se utilizará para esta operación.

5.4.2 Swaps de Divisas

“Un swap de divisas es un contrato legal entre dos partes que acuerdan intercambiar no solamente un mismo monto de dinero en dos monedas diferentes, sino también los pagos de tasas de interés, por un periodo de tiempo especificado”. (Pérez, 2005, pág. 386)

De acuerdo al mismo autor, para los swaps de divisas se realizan transacciones contra LIBOR-USD de las monedas principales de Europa como el EURO, también el dólar canadiense, el yen japonés, dólar de Hong Kong, dólar australiano y neozelandés; en estas situaciones el precio del swap se fijará pasando por dólar americano.

5.4.3 Swaps sobre Tasas de Interés

El Banco Central de Chile (2005) señala que los swaps sobre Tasas de Interés consisten en que un demandante se obliga a pagar flujos de caja iguales a una tasa fija de interés que se aplica sobre un determinado principal o notional durante una cierta cantidad de periodos sucesivos. Este demandante recibirá como compensación flujos de caja iguales a una tasa de interés variable la cual se aplica sobre el principal o activo subyacente, en la misma moneda o en una diferente durante el mismo periodo de tiempo antes señalado. Cuando se da inicio a la vigencia del contrato, las partes tienen presente que el valor de los pagos pronosticados que deben realizar sea igual al valor presente de los cobros que se han previsto.

5.4.4 Fechas de un Contrato Swaps

De acuerdo a Pérez(2005), se distinguen ciertas fechas en un swaps, destacando en la presente tesis las siguientes.

Fechas de Liquidación: son los distintos momentos del tiempo en que se generan flujos de caja por alguna de las partes. Los flujos que se calculan en base a la evolución de una tasa de interés variable, se fija la tasa para el periodo siguiente en la fecha de liquidación.

Fecha de Vencimiento: momento en que finaliza la operación, generalmente es una fecha fija, aunque existen contratos de swaps en que no se conoce con certeza tal fecha. El periodo de tiempo que transcurre entre la fecha de inicio y el vencimiento corresponde al plazo del swap.

5.4.5 Tasas que operan en los Swaps

Tasa Fija: De acuerdo a Pérez (2005) se utiliza para determinar, cuando existan, los flujos fijos del swap. Generalmente es una tasa constante, aunque hay casos en que el swap tiene una tasa fija creciente y otros en que es decreciente.

Tasa Variable: Esta es la tasa de referencia (LIBOR, PRIME, etc.) en base a la cual se calcula la corriente de flujos variables, que es revisada cada cierto tiempo. Al establecer esta tasa, también se debe especificar la fuente de información de donde se obtuvo.

Para finalizar, la esencia de los swaps es mitigar las oscilaciones de los tipos de cambio y de interés, convirtiendo las obligaciones o activos a un tipo e interés o índice de referencia distinto al que estaba expresado. Por lo tanto, readecúa tanto la clase de financiamiento buscada por un prestatario, como de las condiciones de los mercados a los cuales tiene acceso. (Le permite acceder a mercados a los cuales por otra vía de financiamiento no puede acceder, ya sea por sus índices de endeudamiento, situaciones de caja, etc.)

6. Ley N°20.544.

Esta ley fue publicada en el diario oficial el sábado 22 de Octubre de 2011, su entrada en vigencia es a partir del 1 de enero de 2012 y como hemos visto se destaca por tomar una temática “abandonada”, la cual había sido abordada solamente por circulares e interpretaciones administrativas del SII.

6.1 Objetivo de la Ley N°20.544

El objetivo de esta ley es “regular el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, estableciendo un régimen impositivo general, las normas especiales aplicables a las opciones y otras disposiciones de carácter general”. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

6.2. Fundamentos

El ejecutivo en su proyecto de ley argumento esta ley, a través de 3 pilares fundamentales.

6.2.1 Modernización de los Mercados

La vertiginosa modernización de los mercados y su consecuente expansión al ámbito internacional, ha provocado que sus distintos agentes hayan debido adoptar, de manera paulatina, prácticas destinadas a aumentar su competitividad con respecto a sus pares tanto locales como de otras latitudes. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

De la misma forma el surgimiento de nuevas oportunidades de negocios ha llevado aparejado nuevos riesgos determinados por variables como el tipo de cambio, las tasas de interés y el precio internacional de las mercaderías — es decir, por factores impredecibles e incontrolables para los agentes. Es por ello que éstas han debido adoptar mecanismos que les permitan precaverse del impacto de estas variables. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

6.2.2 Importancia de los Contratos Derivados en el Comercio

En este contexto, los contratos derivados constituyen una herramienta fundamental en el comercio cotidiano, y se les reconoce la aptitud para neutralizar en una importante medida el efecto de los diversos riesgos asociados al intercambio de bienes y servicios, lo que los convierte en instrumentos sumamente eficaces en la administración de riesgos. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

En resumen, los contratos de derivados se fundamentan en el principio financiero básico de la igualdad, en virtud del cual las empresas deben en todo momento mantener calzados sus activos, específicamente en lo que se refiere a plazos y monedas. Este principio se explica también en el hecho de que los pasivos que generan flujos de caja en el corto plazo, deben servir para cubrir aquellos que son exigibles también en el corto plazo, y viceversa. Lo mismo ocurre respecto de los activos que generan flujos en moneda local deben cubrir pasivos en la misma moneda. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

6.2.3 El Mercado Financiero Chileno requiere de una regulación orgánica de la Tributación de los Contratos Derivados.

Sin perjuicio de que Chile se encuentra inmerso en un escenario de economía global de mercado, nuestra legislación tributaria, a diferencia de lo que ocurre con distinta intensidad en el ámbito bancario y de mercado de valores, guarda silencio en materia de regulación de los contratos de derivados. Ello explica que el tratamiento tributario de estos instrumentos haya debido ser íntegramente abordado a través de circulares e interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

Es por esta razón que se hace necesario, en orden a contribuir con la modernización de la legislación comercial de Chile, y nivelarla con la de otras economías, dar un tratamiento tributario orgánico a los contratos derivados, de manera de dar certeza a los contribuyentes que utilizan estas herramientas. (Historia de la Ley 20.544, Biblioteca del Congreso Nacional)

EL impuesto de Primera Categoría se caracteriza por gravar a las rentas cuya fuente generadora es exclusivamente el capital o éste constituye el elemento preponderante.

6.3. Sujetos

Esta ley se aplica a los contribuyentes afectos al régimen de tributación general, es decir al Impuesto de Primera Categoría, de la Ley sobre Impuesto a la renta, del Global Complementario y del Impuesto Adicional según corresponda. (Artículo 4, , Ley 24.544)

6.3.1 Contribuyentes Exentos

Los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional estarán exentos del Impuesto de Primera Categoría por las rentas sobre instrumentos derivados, además deberán cumplir con la obligación de acreditarlas mediante contabilidad completa, siempre que no perciban otras rentas que están obligadas a acreditarlas de la manera antes mencionada. (Artículo 4, , Ley 24.544)

6.4 Clasificación de las Rentas

De acuerdo a lo que señala la ley que regula los Instrumentos Derivados, estos se clasifican en el Artículo 20 N°5, de la ley de la renta. Como se expuso en el apartado de naturaleza de la renta en el presente marco teórico, en este numeral se incluyen todas las rentas cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

6.5 Hecho Gravado: Derivados

El hecho gravado por estos impuestos son los derivados, es decir, las rentas que proceden de contratos derivados.

6.5.1 Concepto

Se considerarán derivados los Forwards, Futuros, Swaps y Opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos. Sin embargo la ley no profundiza en los tres primeros instrumentos, definiendo en su artículo séptimo solo a los Contratos de Opciones.

Es por lo anterior que la ley trata de manera general a los Derivados señalando que:

Se entenderán derivados los demás contratos “cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondiente, y que sean reconocidos o regulados como tales de acuerdo a normas legales o aquellas normas dictadas, en uso de sus atribuciones, por la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones o el Banco Central de Chile”. (art.2 N°2, Ley 24.544)

Luego aclara que los contratos que no cumplan lo señalado anteriormente, podrán catalogarse como Derivados independiente de su denominación, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;
- b) Que no requieran de una inversión inicial o ésta sea significativamente inferior que la que se requeriría para una inversión directa en el activo subyacente respectivo, o para celebrar otros tipos de contratos u operaciones que se esperaría que respondan de forma similar ante cambios en las variables de mercado, y
- c) Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable. (Artículo 2, Ley 24.544)

6.5.1.1 Excepciones

Según el artículo 2 N° 4, aunque cumplan los requisitos anteriores, no se consideraran Derivados:

- a) Los contratos de préstamo o arrendamiento de valores que se realicen en operaciones bursátiles de venta corta.
- b) Los instrumentos emitidos por una entidad cuando su valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra emitidas para ser suscritas por sus empleados, salvo las opciones de suscripción preferente a favor de los accionistas a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.046.
- c) Los contratos de seguro de aquellos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.
- d) Los contratos cuyo valor se establezca en función de variables que dependan de fenómenos de la naturaleza, tales como ambientales, climáticas, geológicas u otras similares.
- e) Los contratos de compraventa de activos financieros que requieren de la entrega del activo dentro de los plazos establecidos por la regulación de los mercados en que se opera.
- f) Los contratos de suministro o derecho a futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles, tales como marcas y licencias.
- g) Los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos a la tasa de mercado vigente al momento de materializarse la operación.
- h) Las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a efectuar determinados pagos ante el incumplimiento del deudor.

6.5.2 Elementos del Hecho Gravado

Constituyen elementos del hecho gravado los siguientes:

- Utilidades o pérdidas
- Deducción de Gastos
- Fuente de la renta
- Reconocimiento de Resultados

6.5.2.1 Utilidades o Pérdidas

Se consideraran utilidades o pérdidas “todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la posición contractual, liquidación o compensación de los respectivos derivados.” (art.5 N°1, Ley 24.544)

6.5.2.2 Deducción de Gastos

La ley señala que se podrán deducir como gastos las comisiones, primas u otros y los pagos al exterior, siempre que cumplan con lo señalado a continuación.

6.5.2.2.1 Comisiones, Primas u Otros

“Los desembolsos consistentes en comisiones, primas u otros causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.” (art.5 N°2, Ley 24.544)

6.5.2.2.2 Pagos al Exterior

Se podrán deducir como gastos “Los montos pagados o adeudados al extranjero por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, respecto de los derivados celebrados o ejecutados con personas domiciliadas o residentes en el extranjero” (Artículo 6) siempre y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos (aun cuando no correspondan al giro del contribuyente):

1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;

2. Que los respectivos derivados hayan sido:

a) Contratados en bolsas de valores nacionales reconocidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, o en bolsas extranjeras afiliadas a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions, IOSCO), o con la intervención de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, siempre que unos y otros se encuentren sujetos al control o supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros o de algún organismo de similar competencia a dicha superintendencia en su respectiva jurisdicción, y que este órgano, a su vez, constituya un miembro afiliado a la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o

b) Contratados fuera de bolsas de valores, en conformidad a (i) modelos de contratos contenidos en acuerdos marco elaborados por asociaciones privadas o públicas extranjeras o internacionales, de carácter financiero o bancarias, y que se utilicen en forma habitual en operaciones financieras con derivados en los mercados internacionales señalados, o (ii) mediante confirmaciones que hagan referencia a tales modelos de contratos. (Artículo 6, Ley 24.544)

Además de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

6.5.2.2.1 Acreditación

A requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de cualquiera de las circunstancias establecidas en los números anteriores. En el caso de lo dispuesto en el número 2, la acreditación deberá efectuarse mediante certificado emitido por la respectiva bolsa, agente o corredor, o mediante el certificado de una empresa de auditoría externa registrada ante la Superintendencia de Valores y

Seguros en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.045. Esta certificación no será necesaria respecto de los modelos de contratos que hayan sido reconocidos por alguna de las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

7.5.2.2.2 Incumplimiento de los Requisitos

No se aceptará la deducción como gastos de las cantidades pagadas o adeudadas que no cumplan con las condiciones señaladas en este artículo, las que quedarán sujetas a lo previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6.5.2.3 Fuente de la Renta

Este elemento, denominado “origen” o “fuente” de la renta por la ley, se refiere al lugar en que se generan los ingresos.

Esto tiene importancia porque de acuerdo al artículo 3 de la ley en estudio, las rentas que provienen de instrumentos derivados, incluyendo las primas de emisión, serán consideradas rentas de fuente chilena, cuando:

- Sean percibidas o devengadas por contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.
- Sean contribuyentes del artículo 58 N°1, es decir, de establecimientos permanentes.
- Provenzan de derivados cuya liquidación se realice mediante la entrega física de acciones y derechos de sociedades constituidas en Chile.

6.5.2.4 Reconocimiento de Resultados

El reconocimiento de resultados depende de dos puntos fundamentales, del estado en que tributan y cuando están cedidos o liquidados los instrumentos derivados.

6.5.2.4.1 Estados en que Tributan

Por regla general las rentas quedaran afectas a pagar impuestos cuando se perciban, es decir, sobre base percibida.

6.5.2.4.1.1 Excepción

De acuerdo al artículo 5 N°4 Los contribuyentes de primera categoría que declaren renta efectiva con contabilidad completa determinarán los resultados provenientes de los derivados para los efectos de dicha ley, de acuerdo a las siguientes normas:

- i. Deberán registrar en su contabilidad tales derivados a su valor justo o razonable al momento de la celebración del contrato. El resultado de cada derivado se obtendrá de comparar dicho valor con el valor justo razonable que tenga al cierre del año comercial de su celebración. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad por la que pueda ser adquirido un activo o pagado un pasivo, entre compradores y vendedores interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua. En consecuencia, el derivado debe reflejar el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato de derivado en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.
- ii. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan a consecuencia de la valoración señalada constituirán la utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

6.5.2.4.2 Cesión o Liquidación

Lo importante a determinar en este punto es, si la Cesión o Liquidación se realizó antes o después del ejercicio en que se celebró, pues el momento en que se reconozcan los resultados dependerá de ello.

6.5.2.4.2.1 Antes del cierre del ejercicio en el que se celebró

Los resultados que procedan de la cesión o liquidación, en su caso, de un derivado, valorado en la forma establecida en el punto i. anterior, a la fecha de la cesión o liquidación, deberán considerarse como utilidad o pérdida, en caso de haberse efectuado dicha cesión o liquidación antes del cierre del ejercicio en el que se celebró, según corresponda. (Artículo 5, Ley 24.544)

Es decir, siempre que un derivado sea valorado a su valor justo, y su liquidación o cesión sea antes del cierre del ejercicio en el que se celebró, los resultados se reconocerán en el mismo ejercicio.

6.5.2.4.2.2 Posterior al cierre del ejercicio en el que se celebró

En caso de efectuarse la cesión o liquidación con posterioridad al cierre de un año comercial, los resultados que procedan de comparar el valor del derivado a la fecha de dicho cierre en relación al valor de liquidación o de cesión del mismo, según corresponda, deberán considerarse como utilidad o pérdida del ejercicio en que se efectuó la cesión o liquidación. (Artículo 5, Ley 24.544)

Por lo tanto, cuando su liquidación o cesión sea después del cierre del ejercicio en el que se celebró, los resultados se reconocerán en el ejercicio en que se efectuó dicha cesión o liquidación.

6.6 Opciones

La ley norma de manera especial a las opciones, dedicando su título segundo a la regulación de estos instrumentos señalando:

6.6.1 Concepto de Opción

Se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado y durante un período de tiempo acordado, o al término de una fecha prefijada. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.” (Artículo 7, Ley 24.544)

Por lo tanto, de la definición anterior se puede entender por:

Tomador: Quien posee el título o derecho para comprar o vender un activo

Lanzador: La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso que el tomador ejerza su derecho bajo opción.

6.6.2 Reconocimiento de los Ingresos

El reconocimiento de los ingresos obedece a si los contribuyentes son tomadores o lanzadores.

6.6.2.1 Tomadores

Los tomadores de opciones deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados a continuación. (Artículo 8, Ley 24.544)

6.6.2.1.1 Excepción

Los tomadores de opciones, que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, deberán aplicar las siguientes reglas:

- a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición sólo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5º y artículo 6º de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- b) En tanto que el tomador mantenga la opción vigente, al cierre de cada ejercicio, el respectivo contrato se valorizará a valor justo o razonable a dicha fecha. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable lo señalado en el artículo 5º, número 4, punto i. Las diferencias que se produzcan a consecuencia de la valorización señalada, constituirán utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.
- c) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción. (Artículo 8, Ley 24.544)

6.6.2.2 Lanzadores

Los ingresos que por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato.

6.6.3 Transferencias de Opciones

Para determinar el régimen aplicable a las ganancias de capital que se originen en transferencias de opciones, deberá regirse por las siguientes reglas:

Los ingresos provenientes de las cesiones o transferencias que efectúen los tomadores de las opciones se gravarán con los Impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, siempre que tales rentas deban gravarse de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Para estos efectos, el valor de adquisición estará constituido por los desembolsos incurridos en la celebración del respectivo contrato, considerando lo dispuesto en el artículo anterior. (Artículo 9, Ley 24.544)

6.6.4 Normas Supletorias

En lo no previsto en esta sección dedicada a las opciones, las opciones se regirán, en forma supletoria, por las disposiciones contenidas en la sección anterior y siguiente. (Artículo 10, Ley 24.544)

6.7 Partes Relacionadas

Los contribuyentes podrán efectuar operaciones de instrumentos derivados con partes relacionadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Pueda acreditarse, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, que la transacción en cuestión se ha realizado a sus precios o valores normales de mercado, esto es, de acuerdo a los que se hubiesen pactado entre partes independientes en operaciones y condiciones similares, y

b) Que, además, la respectiva operación se lleve a cabo en los términos establecidos en el número 2 del artículo 6°.

En caso de no cumplirse estas condiciones, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° (Artículo 11, Ley 24.544).

6.8 Servicio de Impuestos Internos

Con la entrada en vigencia de la ley de Derivados, el SII en su calidad de ente fiscalizador cumplirá un rol destacado dentro de estas operaciones, es así como a continuación se indican varios puntos en que el servicio se verá involucrado.

6.8.1 Facultades

El SII, Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 y siguientes del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en esta ley.

Para estos efectos, y cuando una o un conjunto de transacciones con derivados sea similar a otra transacción u operación, dicho Servicio deberá aplicar los impuestos que correspondan a dichas transacciones.

Para que esto proceda, el Servicio deberá establecer, de manera fundada, que la respectiva operación:

- no ha obedecido a una legítima razón de negocios
- que existen razones fundadas para determinar que mediante su celebración se ha pretendido como propósito encubrir un retiro de utilidades tributables o un crédito que debió tributar de acuerdo a las disposiciones de la Ley sobre el Impuesto a la Renta. (Artículo 12, Ley 24.544)

6.8.2 Observaciones

En el caso de que existan observaciones, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación del contribuyente, practicará las liquidaciones o resoluciones que procedan, las que deberán indicar en forma precisa la causal, circunstancias y razones en que se fundan, teniendo el contribuyente afectado el derecho a reclamar en contra de la totalidad

o de alguna de las partidas o elementos de dicha liquidación o resolución, según las reglas generales, y mientras se encuentre pendiente la decisión de las mismas no se devengarán los intereses moratorios que establece el Código Tributario. (Artículo 12, Ley 24.544)

6.8.3 Declaraciones Juradas

Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. (Artículo 13, Ley 24.544)

6.8.4 No Presentar Declaraciones Juradas

Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa.

En caso que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1º, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Artículo 13, Ley 24.544)

6.8.5 Contratos a través de Intermediarios

En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido. (Artículo 13, Ley 24.544)

6.8.6 Sanciones

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4º ó 5º, según corresponda, del Código Tributario. (Artículo 13, Ley 24.544)

6.8.7 Registro

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos. (Artículo 13, Ley 24.544)

6.8.8 Tasación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, sin necesidad de citación previa, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, en los casos en que sean notoriamente inferiores o superiores a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. (Artículo 14, Ley 24.544)

6.9 PPM

Los contribuyentes regidos por la presente ley no se encontrarán obligados a efectuar pagos provisionales mensuales por las rentas que se generen por concepto de derivados. (Artículo 15, Ley 24.544)

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Los Instrumentos Derivados en la actualidad han aumentado su importancia en el mundo de los negocios, debido a sus características principales que son, la cobertura del riesgo y la especulación. Esto hace necesario que los usuarios de estos instrumentos conozcan las consecuencias tributarias que conllevan su utilización.

Hasta el 1° de Enero de 2012, los instrumentos derivados eran tratados a través de pronunciamientos específicos del Servicio de Impuestos Internos, no teniendo una legislación concreta que los regulara, dejando vacíos y creando incertidumbre en quienes los utilizaban. Debido a lo relevante de estos instrumentos se promulga la ley N°20.544, que aclara una serie de elementos claves para la tributación de dichos instrumentos.

El presente proyecto de tesis tiene como objetivo analizar comparativamente las principales diferencias en la tributación de los Derivados Financieros antes y después de la Ley N°20.544. Este estudio se acotará a diciembre de 2012.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar comparativamente las principales diferencias en la tributación de los Derivados Financieros antes y después de la Ley N°20.544.

Objetivos Específicos

- a. Definir los instrumentos derivados y acotar a cuales se aplica la ley.
- b. Realizar un análisis comparativo de la tributación de los derivados antes y después de la ley N° 20.544.
- c. Exponer mediante casos prácticos la tributación de los derivados en las dos situaciones.

METODOLOGÍA

La presente investigación contempla un paradigma de tipo cualitativo con alcance descriptivo explicativo, para materializar los objetivos antes propuestos se desarrollan las siguientes etapas:

Etapas 1: Recopilación de información y antecedentes.

- Documentos emitidos por entidades dedicadas al estudio de los Derivados Financieros.
- Recopilación de información relativa a la contabilidad de los Derivados Financieros.
- Recolección de Circulares y Oficios del Servicio de Impuestos Internos.
- Libros y tesis relacionados con la materia.
- Ley N° 20.544.
- Páginas Webs.

Etapas 2: Sistematización de la información.

Ordenar la información teniendo en cuenta:

- Conceptos Generales de los Derivados Financieros y literatura con respecto a estos.
- Doctrina Tributaria. (Ley, circulares y oficios).
- Contingencia Tributaria
- Legislación tributaria aplicable con Ley 20.544

Etapas 3: Sujeto de Investigación:

- Tributación de los Instrumentos Derivados

Etapas 4: Instrumentos de Observación:

Cuadros Comparativos

- Análisis de la Ley N°20.544, considerando los aspectos tributarios mencionados en dicha ley y oficios y circulares impartidos por el SII a diciembre 2012.

- Realizar una tabla comparativa que explique el contraste de la tributación antes y después de la Ley N°20.544.

Los Criterios y los cuadros, se presentan a continuación:

- **I) Régimen General (Forward, Futuro y Swap)**

I.a) Definición de Contratos de Derivados

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.b) Fuente de la Renta

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.c) Contribuyentes

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.d) Naturaleza de la Renta

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.e) Reconocimiento de Resultados

Estados en que Tributan	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Cesión o Liquidación	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.f) Cobertura de Riesgo

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

I.g) Deducción de Gastos

Comisiones, Primas u Otros	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Pagos al Exterior	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

- **II) Régimen Especial (Opciones)**

II.a) Definición de Opción

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

II.b) Reconocimiento de Resultados

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

II.c) Deducción de Gastos

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

- III) Otras Disposiciones de Carácter General

III.a) Norma de Control

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

III.b) Partes Relacionadas

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

III.c) Normas de Fiscalización

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

III.d) Facultades de Tasación

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

III.e) PPM

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Análisis:	

Simulación de Casos

- Presentación de casos que reflejen lo que sucede en la práctica en el ámbito tributario cuando se realizan operaciones de derivados.
- Identificar qué efectos fueron producidos por la implementación de la Ley N°20.544.

Etapa 5: Análisis de Resultados

Como es posible apreciar en los cuadros anteriores, el análisis es desarrollado en el apartado final de cada cuadro, donde se hace una breve conclusión sobre los correspondientes conceptos.

Etapa 6: Discusión de Resultados

Presentación de resultados y efectos observados de los cuadros comparativos y de los casos simulados, comparándola con los antecedentes expuestos en el marco teórico.

Etapas 7: Conclusiones.

- Obtener conclusiones en base a la información obtenida y los casos prácticos planteados.
- Elaboración del Informe Final.

DESARROLLO

1. Cuadros Comparativos

- I) Régimen General (Forward, Futuro y Swap)

I.a) Definición de Contratos de Derivados

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
En el Oficio N°4.316 del 02/12/1994	Se definen los derivados en general (Forwards, Futuros, Swaps y Opciones) revelando sus características. Las opciones se definen específicamente y se indican los contratos que no están regidos por esta ley, como por ejemplo los contratos de arrendamiento de valores en operaciones, los contratos de seguros regidos por el DL N°251, entre otros.
Este oficio sólo explica la operatoria de los mercados de futuros y opciones sobre acciones, por lo que era necesaria una definición para efectos tributarios, ya que no había una definición legal.	
<p>Análisis: Como fue señalado anteriormente la definición contenida en la Ley 20.544 es de carácter general, definiendo de manera específica sólo a las Opciones, por lo que no deja claro que debemos entender por Forwards, Futuros y Swaps, de manera que este punto puede estar sujeto a ambigüedades.</p>	

I.b) Fuente de la Renta

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Oficio N°4.860 del 20/12/2000	Se establecen 3 requisitos para determinar cuándo se debe considerar la renta como fuente chilena:
De la lectura de este oficio (Futuros en operación de Hedging) se concluye que no	
<ul style="list-style-type: none"> • Que sean percibidas o devengadas por 	

<p>quedarán afectas a impuestos a la renta en Chile, las remesas que recibe la entidad extranjera mientras no correspondan a rentas de fuente chilena ni se encuentran gravadas de acuerdo al artículo 59 de la Ley de la Renta.</p> <p>Sin embargo, debido a las diversas singularidades de estos instrumentos, los oficios no fueron lo suficientemente claros, pues ninguno toma de forma general la fuente de la renta o la situación de los activos subyacentes, pues se tiende a pensar que si dicho activo está en Chile, sería de fuente chilena.</p>	<p>contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que sean contribuyentes del artículo 58 N°1, es decir, de establecimientos permanentes. • Que provengan de derivados cuya liquidación se realice mediante la entrega física de acciones y derechos de sociedades constituidas en Chile.
---	---

Análisis: En este punto antes de la ley existía cierta controversia debido a la complejidad de estos instrumentos, si bien cuando la liquidación se lleva a cabo mediante la entrega física de activos situados en Chile, es sencillo comprender que esta operación será de fuente chilena. El problema surge cuando estos bienes no están en Chile o cuando se trata de activos tan especiales como los índices bursátiles o tasas de interés, los cuales no existen físicamente.

Es por esto que a través de la ley 20.544, se implementan requisitos simples y claros detallados en el cuadro correspondiente, los cuales regulan de manera general esta situación.

I.c) Contribuyentes

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>De la lectura de los diversos oficios se entiende que los contribuyentes afectos, son a quienes se le aplica el régimen</p>	<p>Esta ley se aplica a los contribuyentes afectos al régimen de tributación general, es decir al Impuesto de Primera Categoría,</p>

<p>general, es decir el Impuesto de Primera Categoría, de la LIR y del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional según corresponda.</p>	<p>de la Ley sobre Impuesto a la renta, del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Adicional según corresponda.</p>
<p>Análisis: De los oficios emitidos por el SII antes de la Ley 20.544 se deduce que se regían por el mismo régimen que contempla ahora la ley en estudio, por lo que no se produciría ningún cambio.</p> <p>Es decir las rentas provenientes de derivados tributarán o se liberarán de Impuesto a la Renta en Chile, dependiendo del domicilio o residencia del beneficiario de la renta.</p>	

I.d) Naturaleza de la Renta

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Circular N°7 del 12/01/1979</p>	
<p>En esta circular si bien es aplicable sólo para Futuros en mercados organizados da el primer indicio de la naturaleza de la renta, diciendo que estos contratos “originan rentas provenientes de un capital mobiliario y, por ello, gravadas de acuerdo con el N°2 del artículo 20”</p>	<p>La ley 20.544 clasifica las rentas de Derivados de manera expresa en el numeral 5 del artículo 20 del Ley sobre Impuesto a la Renta, y como fue visto anteriormente, dicho numeral habla de las rentas de cualquier otra actividad o servicio no incluidos los números anteriores.</p>
<p>Oficio N°4.664 del 07/12/1993</p>	
<p>En este oficio se observa una clasificación distinta, es así como se explica que para la venta de una opción de compra sobre acciones, la clasificación de la renta será de acuerdo al numeral 5 del artículo 20,</p>	

<p>argumentando que no tiene una tipificación expresa en los demás numerales, y además, no constituye un acto de comercio.</p>	
<p>Oficio N° 4.316 del 02/12/1994</p>	
<p>En este oficio se ratifica lo señalado en la Circular N°7 con respecto a los contratos de futuros, la novedad es que introduce el mismo criterio para las opciones sobre acciones, contradiciendo el oficio anterior, ya que las rentas se clasifican como capitales mobiliarios.</p>	
<p>Oficio N°1.426 del 20/08/2010</p>	
<p>Si bien, este oficio trata sobre los contratos forwards de cobertura, su lectura resulta interesante ya que hace un pronunciamiento sobre los instrumentos derivados en general, en particular respecto de la naturaleza de la renta, en el cual dice: “El Servicio a través de su jurisprudencia administrativa, ha calificado los contratos de instrumentos derivados como operaciones de “capitales mobiliarios” de aquellas a que se refiere el artículo 20 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”</p>	

Resolución Ordinaria N°450 del 20/02/2012	
La "Resolución Ordinaria" N°450 del 20/02/2012 señala que las rentas proveniente de instrumentos derivados se clasifican en el N°2 del Artículo 20 de la LIR, para instrumentos contratados antes del 1° de enero de 2012.	
<p>Análisis: La LIR no clasificaba las rentas originadas de los Derivados, por lo que el SII a través de los pronunciamientos recientemente expuestos en el apartado antes de la ley, con algunas excepciones, clasificaba las rentas provenientes de estos instrumentos en el 2 del artículo 20 del Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Ahora con la aplicación de la ley 20.544, todas las rentas provenientes de instrumentos derivados quedan clasificadas en el numeral 5 del artículo 20 de la LIR, terminando con ambigüedades en este punto.</p>	

I.e) Reconocimiento de Resultados

Estados en que Tributan	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Circular N°7 del 12/01/1979	La regla general es que las rentas tributen según base percibida, sin embargo, existe una excepción para los contribuyentes de primera categoría que declaren renta efectiva bajo contabilidad completa, la cual señala que los resultados que se determinen según el artículo 5 N°4 de la ley 20.544, es decir
Se entiende de la lectura de esta circular que, los ingresos asociados a contratos de derivados debían ser reconocidos sobre base percibida por estar clasificados en el N°2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero en el caso de los contribuyentes que realicen actividades del	

<p>artículo 20 N° 1, 3, 4 y 5, los ingresos deberán ser reconocidos sobre base percibida o devengada siguiendo la actividad de dichos numerales.</p>	<p>valorizándolas a valor justo, entre el momento de la celebración del contrato y el momento del cierre del año comercial de su celebración, reflejando el valor que el contribuyente recibiría o pagaría, sin incluir los costos de venta o transferencia. Las diferencias surgidas por esta valorización constituirán la utilidad o pérdida del ejercicio.</p>
<p>Oficio N° 4.316 del 02/12/1994</p>	
<p>En este oficio para el mercado de Futuros distingue entre contribuyentes obligados y no obligados a llevar contabilidad.</p> <p>No Obligados a llevar contabilidad: Tributan sobre base percibida, no existe ninguna exención que los libere de este impuesto. No pueden ser clasificadas como efectos de comercio, por lo que no se les puede aplicar la exención aplicable a estos.</p> <p>Obligados a llevar Contabilidad: Los contribuyentes del Art. 20 N°s 1, 3,4 y 5. Los resultados se computarán como un ingreso bruto más de su actividad, afectos a este impuesto, es decir, tributarán sobre base percibida o devengada.</p>	
<p>Oficio N° 450 del 20/02/2012</p>	
<p>Las rentas provenientes de estos instrumentos derivados se deben reconocer en el ejercicio que en se perciban, conforme lo dispone el inciso 2°, del artículo 29, de la LIR.</p>	

Cesión o Liquidación	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Oficio N° 2.292 del 19/08/1996</p> <p>“Tanto las pérdidas como las utilidades que se derivan de estos contratos, se reconocen como tales en la oportunidad en que son realizadas o se generan efectivamente, lo cual ocurre cuando las operaciones son liquidadas”.</p>	<p>Con la ley de derivados, para los contribuyentes de primera categoría que declaren renta efectiva bajo contabilidad completa, se implementan normas para determinar el ejercicio en que se deben reconocer los resultados, los cuales dependen del momento de su cesión o liquidación. Es así como, si su cesión o liquidación fue antes del cierre del año comercial en que se celebró el contrato, los resultados se reconocerán en el mismo ejercicio en que se celebró dicho contrato. En consecuencia a lo anterior, si la cesión o liquidación es después del cierre del ejercicio en que se celebró el contrato, este deberá ser reconocido en el ejercicio de la cesión o liquidación, tomando los valores justos del cierre del ejercicio con los de la fecha de cesión o liquidación.</p>
<p>Oficio N° 2.322 del 14/12/2010</p> <p>En el pronunciamiento anterior no se especifica cuándo debe entenderse que las referidas operaciones se encuentran liquidadas. Por lo que en este oficio se aclara que, el resultado tributario de cada una de las compensaciones debe reconocerse en el ejercicio en que dichas compensaciones se verifican y no en el ejercicio en que se verifica la última compensación, es decir, no al vencimiento del contrato, si no que a la fecha de cada compensación.</p>	
<p>Resolución Ordinaria N°450 del 20/02/2012</p>	
<p>Señala que las rentas provenientes de instrumentos derivados tributarán sobre base percibida, debido a su clasificación en el numeral 2 del Art. 20 de la LIR.</p>	

Análisis: Las rentas de los Instrumentos derivados antes y después de la ley 20.544 tributaban en general sobre base percibida, sin embargo en la ley de derivados se incluye el concepto contable de valor justo o razonable, con el fin de registrar estos instrumentos al momento de su adquisición y compararlo con su valor al cierre del año comercial. Con respecto a cuándo se entienden cedidos o liquidados los instrumentos derivados, en el oficio N°2.292/1996 se señaló que los resultados provenientes de los derivados debían reconocerse cuando estas operaciones se liquidaban, lo que trajo consigo la duda de cuando sucede dicha liquidación, por lo que luego de 14 años en el oficio N°2.322/ 2010 se señaló que esto sucede en el ejercicio en que esas se verifican y no en el ejercicio de la última compensación.

I.f) Cobertura de Riesgo

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
Oficio N°4279 del 21/12/1988	
<p>Este oficio indica que en la medida que los contratos de futuro de cobertura de tasas de interés lo celebren deudores respecto de sus propios pasivos, las remesas o compensaciones que se produzcan no devengarán Impuesto Adicional, puesto que tales remesas no constituyen remisión de utilidades ni se encuadran dentro de las remuneraciones afectas por disposición del artículo 59 de la LIR; agregando que a esta conclusión se llega al constatar que estos pagos tienen un carácter meramente compensatorio, que no generan ni pérdidas ni ganancias y que están destinados a ajustar o saldar diferencias de precios que</p>	<p>La ley N°20.544 no hace diferencia entre derivados usados con fines de cobertura o especulación, quedando afectas a los Impuestos del Régimen General aplicable las rentas provenientes de estos instrumentos.</p>

<p>se producen entre la celebración del contrato y su cumplimiento.</p>	
<p>Oficio N°675 del 29/02/2000</p>	
<p>Aplica el mismo criterio del oficio anterior a los contratos de protección de tasas de interés flotante en su modalidad Swap.</p>	
<p>Oficio N°3.671 del 11/10/2002</p>	
<p>Se vuelve a aplicar el criterio del primer oficio de este cuadro, para los contratos swaps de tasas de interés y moneda para el Bono soberano en euros emitidos por el Estado.</p>	
<p>Oficio N°6.625 del 24/12/2003</p>	
<p>Se reitera la aplicación del criterio señalado en el primer oficio de este cuadro, esta vez para utilizar contratos forwards y swaps.</p>	
<p>Oficio N°4.619 del 06/10/04</p>	
<p>Al igual que en los oficios anteriores se vuelve a aplicar el mismo criterio para operaciones de swap con intereses variables.</p>	
<p>Oficio N°727 del 01/04/11</p>	
<p>En este oficio vuelve a señalar lo dispuesto en el Oficio N°4.279 de 1988, señalando que los pagos efectuados a bancos extranjeros con motivo de liquidación de</p>	

<p>derivados celebrados en Chile y cuya contraparte es la Cámara de Compensación, no se afectarán con Impuesto Adicional.</p>	
<p>Análisis: Impuestos Internos en su oficio N°4279 del 21/12/88, tomó el concepto de cobertura de riesgo y lo avaló en variados oficios, cambiando sólo situaciones o activos subyacentes, pero siempre manteniendo el mismo criterio original. Sin embargo, el Servicio no hace una definición de Cobertura de Riesgo, por lo que se entendía que se aplicaba lo dispuesto en el boletín técnico N°57 del Colegio de Contadores, en el cual distinguía entre cobertura y especulación, pero ahora con la implementación de la ley de Derivados esta distinción no aplica, ya que para tributariamente no produce efectos.</p>	

I.g) Deducción de Gastos

Comisiones, Primas u Otros	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Circular N°7 del 12/01/1979</p> <p>Las comisiones pactadas, derivadas de las transacciones a futuro descritas en dicha circular, constituyen un gasto necesario para producir la renta, pasando a constituir una deducción de la renta bruta en virtud del artículo 31 de la LIR.</p> <p>Con respecto a las comisiones pagadas al exterior, estas se trataran en el cuadro siguiente.</p>	<p>Los desembolsos consistentes en comisiones causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.</p>

Pagos al Exterior	
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Circular N°7 12/01/1979</p> <p>Para el corredor extranjero, las comisiones pactadas constituyen un gasto necesario, esto es con respecto a contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en base al balance general.</p> <p>Las remesas no quedan gravadas con el impuesto adicional según art 59 N°2 de la LIR.</p> <p>Los intereses que se remesen al exterior, constituyen para las empresas que declaren su renta efectiva en base a balance general un gasto a deducir. Para la persona beneficiada con la remesa, siempre que no tenga residencia ni domicilio en Chile, se encuentra gravada con el impuesto adicional de acuerdo con el artículo</p> <p>59 de la LIR.</p> <p>Las garantías o márgenes que son exigidas para llevar a cabo una operación no constituyen renta, es así como el retorno de estos conceptos no se considera utilidad o un incremento de patrimonio, salvo las diferencias que se produzcan.</p>	<p>Se podrá deducir como gasto los montos pagados o adeudados al extranjero siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes en paraísos fiscales. 2. Que los respectivos derivados hayan sido: <ol style="list-style-type: none"> a) Contratados en bolsas de valores nacionales reconocidas por la SVS, o en bolsas extranjeras afiliadas a la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o con la intervención de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, b) Contratados fuera de bolsas de valores, en conformidad a (i) modelos de contratos contenidos en acuerdos marco elaborados por asociaciones privadas o públicas extranjeras o internacionales, de carácter financiero o bancarias, y que se utilicen en forma habitual en operaciones financieras con derivados en los mercados internacionales señalados, o (ii) mediante confirmaciones que hagan referencia a tales modelos de contratos. <p>Se debe considerar además, los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta (gastos necesarios).</p>

<p>Oficio N°3.060 del 08/09/1988</p>	
<p>El N°2 del artículo 59, de la LIR, expresamente deja exentas de impuesto Adicional a las sumas pagadas al exterior por concepto de comisiones, siempre que las respectivas operaciones sean previamente autorizadas y que las sumas pagadas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes.</p> <p>Con respecto a las diferencias que los compradores nacionales deban remesar al exterior, cabe señalar que no se encuentran amparadas por la exención, ya que no constituirían una comisión, si no que a un pago que debe asumir el comprador en favor del vendedor extranjero por concepto de compensación.</p>	
<p>Oficio N°4279 del 21/12/1988</p>	
<p>Como se señaló en el cuadro de Cobertura de Riesgo, en la medida que los contratos a futuro de cobertura de tasas de interés lo celebren deudores respecto de sus propios pasivos, las remesas o compensaciones que se produzcan, no devengarán impuesto a la renta puesto que tales remesas no constituyen remisión de utilidades, ni tampoco se encuadran dentro de las remuneraciones afectas a impuestos por disposición del artículo 59 de la LIR, argumentando que no constituyen aumento de patrimonio.</p>	

Análisis: La circular N°7 dice que las remesas al exterior no quedan gravadas con Impuesto Adicional y las comisiones al exterior son un gasto necesario, pero luego en el oficio siguiente (N°3.060 del 08/09/88) esto cambia indicando que las comisiones al exterior quedarán exentas, mientras que los demás montos que se remesen estarán afectos con Impuesto Adicional y como si esto fuese poco, en el mismo año el Servicio vuelve a pronunciarse en esta materia, señalando que las remesas o compensaciones no generan impuestos a la renta siempre y cuando su objetivo sea la cobertura, instaurando así uno de los aspectos más controversiales, la Cobertura de Riesgos, ya comentado en el cuadro anterior.

- **II) Régimen Especial (Opciones)**

II.a) Definición de Opción

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
	<p>La ley en estudio señala que se entenderá por Opción, aquel instrumento que otorga a su poseedor o titular, el cual se denominará tomador para la aplicación de esta ley, el derecho pero no la obligación de comprar o vender un activo a un precio determinado y durante un periodo de tiempo acordado, o bien, al término de una fecha estipulada. Tal derecho se concede en virtud del pago de un precio o prima.</p>
<p>Oficio 4.316 del 02/12/2012</p>	
<p>Este oficio sólo da una explicación sobre la operación del mercado de Opciones sobre Acciones, pero no proporciona una definición sobre este instrumento.</p>	

Análisis: Esta definición es la única que trata en forma específica algún derivado. Si bien en la circular estudiada explica el funcionamiento de los mercados de Opciones sobre Acciones, no da una definición legal de Opción, situación que cambia con la implementación de la Ley de Derivados.

II.b) Reconocimiento de Resultados

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Oficio N°3771 08/10/1993</p> <p>Esta circular indica que con relación a las primas percibidas (en el caso particular de la consulta sobre Compra de Opciones Call), se clasificarán como rentas del artículo 20 N°2, por lo que se considerarán como ingresos brutos del año de su percepción, exceptuando los contribuyentes del artículo 20 N° 1, 3, 4 y 5, los cuales deben acogerse a la actividad principal del contribuyente, es decir, las rentas de derivados tributarán sobre base percibida o devengada, según corresponda.</p>	<p>Para los efectos del reconocimiento de resultados la ley distingue entre tomador y lanzador:</p> <p>Tomador: La regla general es sobre base percibida, exceptuando cuando estos declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa, en el cual profundiza tres situaciones a saber:</p> <p>a) Si el tomador de una opción no la ejerce ni la cede, el precio de la misma y los gastos de su adquisición sólo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5° y en el artículo 6° de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>b) En tanto que el tomador mantenga la opción vigente, al cierre de cada ejercicio, el respectivo contrato se valorizará a valor justo o razonable a dicha fecha. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable lo señalado en el artículo 5°, número 4, punto i. Las diferencias que se produzcan a consecuencia de la</p>
<p>Oficio N° 4.316 del 02/12/1994</p> <p>Este oficio contiene el tratamiento que se debe aplicar para el Mercado de Acciones sobre Acciones.</p> <p>Debido a la clasificación de las rentas que se obtienen de instrumentos derivados, las cuales provienen de un Capital Mobiliario (Art. 20 N°2), este oficio señala que para la utilidad o pérdida que se origine por la enajenación de las acciones de acuerdo al precio fijado previamente en el contrato, se aplica lo señalado en la letra a) del artículo 17 de la LIR concordando con lo señalado</p>	

<p>en el artículo 18 de la misma ley, es decir, se aplica Régimen General o el Impuesto Único de Primera Categoría, dependiendo del tiempo que haya entre la fecha de adquisición y venta de las acciones. También hay que considerar si el contribuyente realiza estas operaciones de forma habitual o no.</p> <p>El tratamiento descrito en el párrafo anterior se aplica tanto a contribuyentes obligados a llevar contabilidad como a los que no.</p>	<p>valorización señalada, constituirán utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.</p> <p>c) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción. (Artículo 8, Ley 24.544)</p>
<p><u>Tratamiento Tributario que afecta al Lanzador</u></p>	
<p>Para contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, la prima percibida por una opción de compra o venta según sea el caso, es una renta que proviene de un Capital mobiliario, la cual se clasifica en el artículo 20 N°2 de la LIR.</p> <p>En el caso de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se consideran de acuerdo a la actividad principal de contribuyente clasificado en los numerales 1, 3, 4 y 5, es decir, tributarán sobre base percibida o devengada.</p>	<p>Lanzador: Reconocerá como utilidad al momento de su percepción, los ingresos por conceptos de pagos, derechos, primas u otros conceptos.</p>
<p>Oficio N° 450 del 20/02/2012</p>	
<p>En el caso de contratos de opciones, los ingresos o gastos por concepto de primas o comisiones se deberán reconocer en el</p>	

<p>ejercicio en que sean pagadas o adeudadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, de la LIR.</p>	
<p>Análisis: Antes de la ley, las rentas se consideraban percibidas debido a su clasificación en el 20 N°2 de la LIR, con la excepción de los contribuyentes del N°1, 3, 4, y 5 las cuales tributarán sobre base percibida o devengada, acogiéndose a la tributación principal del contribuyente.</p> <p>Ahora con la ley, los tomadores tributarán sobre base percibida, estableciendo tres situaciones para los contribuyentes que llevan contabilidad completa en la Primera Categoría, de lo cual dependerá cuándo se reconocerán los resultados.</p>	

II.c) Deducción de Gastos

<p>Antes de la Ley 20.544</p>	<p>Con la Ley 20.544</p>
<p>Oficio N°3.771 del 08/10/1993</p>	
<p>El oficio señala para que los gastos puedan ser deducidos, la LIR establece que estos deben ser necesarios para producir la renta y guardar una debida correlación con los ingresos que genere. Ahora debido a que no hay una certeza de la percepción de los ingresos por estos instrumentos, no es posible mantener una debida correlación con los gastos, por lo que el SII indica que podrán deducirse como gasto en el ejercicio en que sean pagadas o adeudadas, es decir, en la fecha de celebración del contrato o con la confirmación por parte de la empresa.</p>	<p>Los desembolsos consistentes en primas causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.</p>

Oficio N° 4.316 del 02/12/1994

Opciones sobre Acciones:

Este oficio hace la diferencia entre contribuyentes que llevan contabilidad y los que no.

Contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

La prima pagada por una opción de compra o venta, constituye para su titular una pérdida, que se podrá compensar con los resultados obtenidos en otras operaciones de similar naturaleza.

- Prima por una opción de venta: Igual tratamiento que la prima por Opción de compra.

Contribuyentes Obligados a llevar Contabilidad

La prima pagada por una opción de compra o venta, constituye un gasto tributario, el cual podrá rebajarse de la renta bruta del contribuyente correspondiente de su actividad principal, es decir, es un gasto necesario en la medida que cumplan con los requisitos que exige el artículo 31 de la LIR.

- Prima pagada por una opción de venta: mismo tratamiento que las primas pagadas por una opción de compra.

Análisis: Este punto genera un gran diferencia entre la tributación pre y post ley que regula los derivados, ya que antes de esta una de las condiciones para poder rebajar las primas como gastos es que debían tener directa relación con el giro del contribuyente, de acuerdo al artículo 31, en cambio de acuerdo al N°2 del artículo. 5 de la Ley 20.544 señala que pueden ser rebajados aún cuando no correspondan al giro del contribuyente.

Un aspecto a considerar es que los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad antes de la ley podían deducir las primas como pérdidas que podían rebajar de las utilidades obtenidas por operaciones de similar naturaleza, en tanto que la ley no especifica el tratamiento que le corresponde con su aplicación.

- **III) Otras Disposiciones de Carácter General**

III.a) Norma de Control

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>A falta de disposición expresa en relación con esta materia, las normas que pueden ser aplicadas son las de precios de transferencias y exceso de endeudamiento.</p>	<p>El SII tiene la facultad verificar el cumplimiento de requisitos que menciona la ley. Cuando una transacción o un conjunto de estas con instrumentos derivados sean de similar naturaleza, el SII deberá aplicar los impuestos a estas transacciones. Para esto deberá establecer fundadamente que esta operación no obedece a una legítima operación de negocios y que por lo tanto, si hay razones fundadas para determinar que su celebración tenía como propósito encubrir un retiro de utilidades tributables o un crédito que debió tributar.</p>

Análisis: Antes de la Ley para los Instrumentos Derivados se aplicaban las normas generales de control, debido a que no existía norma específica, además el SII no hizo mención sobre este punto en ninguna circular u oficio. En general, lo que la ley hace es establecer las facultades que tiene el SII y las acciones que puede realizar con respecto a las operaciones con los instrumentos derivados.

III.b) Partes Relacionadas

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>No existe oficio que trate esta materia, por lo que, como es recurrente, al no existir norma expresa respecto al relacionamiento de las partes, se debe aplicar las disposiciones generales de esta materia, las cuales están establecidas en el artículo 38 de la LIR y 64 del CT.</p>	<p>Se incorporan 2 requisitos para efectuar operaciones de Instrumentos Derivados con partes relacionadas:</p> <p>a) Pueda acreditarse, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, que la transacción en cuestión se ha realizado a sus precios o valores normales de mercado, esto es, de acuerdo a los que se hubiesen pactado entre partes independientes en operaciones y condiciones similares, y</p> <p>b) Que, además, la respectiva operación se lleve a cabo en los términos establecidos en el número 2 del artículo 6°.</p>

Análisis: No existía norma que regulara este aspecto en forma específica para los derivados, por lo que, como es recurrente, al no existir norma expresa respecto al relacionamiento de las partes, se debe aplicar las disposiciones generales de esta materia, las cuales están establecidas en el artículo 38 de la LIR y 64 del Código Tributario.

III.c) Normas de Fiscalización

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p>Nunca se estableció norma alguna que obligara a los contribuyentes de Derivados a presentar declaraciones juradas.</p>	<p><u>Declaraciones Juradas:</u> Los contribuyentes que celebren contratos de derivados, deben presentar una o más declaraciones juradas con la información y antecedentes que se requieran para estos instrumentos, en los plazos y formas que el SII establezca mediante resolución.</p> <p>Si estas declaraciones no se presentan en forma oportuna o contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos por los derivados no declarados, y si aún así los rebajan, se les aplicará lo dispuesto por los artículos 33 N°1 letra g) y 21 de la LIR.</p> <p>Si el contribuyente se niega a presentar esta declaración o lo hace en forma maliciosamente falsa, será sancionado de acuerdo al artículo 97 N°4 ó 5 del Código Tributario.</p> <p><u>Registro de Operaciones de Derivados:</u> los contribuyentes estarán obligados a llevar este registro, el que deberá indicar la información que el SII determine mediante resolución. Además deben tener la documentación que acredite estas transacciones y deben estar a disposición del Servicio cuando este lo requiera.</p>

	<p>En ambos casos, cuando las operaciones de derivados se realicen a través de intermediarios, la obligación recaerá sobre ellos.</p>
<p>Análisis: En oficios y circulares emitidos por el SII hasta el año 2011 no se ve mencionada reglamentación que obligue a los contribuyentes a presentar declaraciones juradas ni menos a llevar un registro de Operaciones con derivados.</p>	

III.d) Facultades de Tasación

Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
	<p>El SII tiene la facultad de tasar los precios o valores que las partes contratantes hayan pactado, cuando estos sean notoriamente superiores o inferiores a los corrientes en plaza o que se cobren normalmente en estos contratos.</p>
<p>Análisis: En este punto la ley sobre la tributación de instrumentos derivados abarca un punto no cubierto por ningún oficio ni circular, cubriendo una falencia que poseía la tributación de estos instrumentos al no existir una ley que los regulara en forma específica.</p>	

III.e) PPM

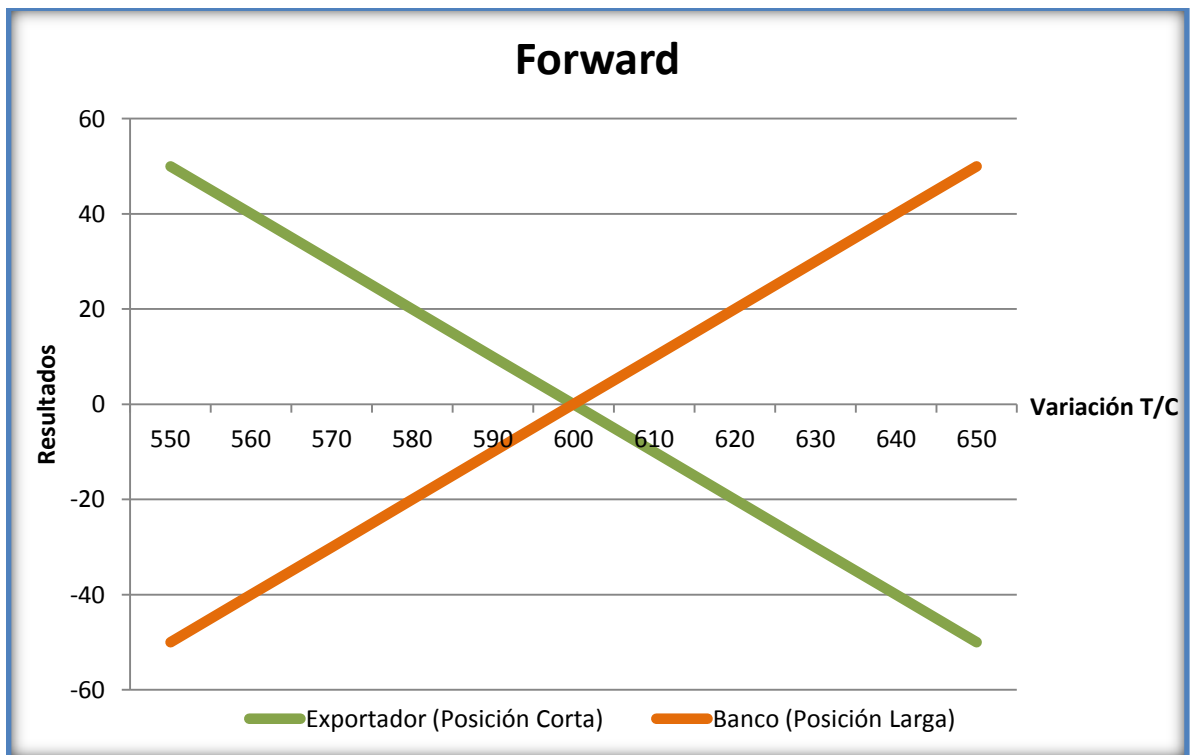
Antes de la Ley 20.544	Con la Ley 20.544
<p data-bbox="261 373 667 405">Oficio N°4.316 del 02/12/1994</p> <p data-bbox="261 464 833 940">El Servicio sólo se ha pronunciado al respecto en este oficio, el cual señala que en las operaciones de mercados de futuros los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán sujetos a la obligación de efectuar PPM, por los ingresos brutos mensuales percibidos o devengados, sin derecho a rebajar las pérdidas obtenidas de estas operaciones para el cálculo del PPM.</p> <p data-bbox="261 963 833 1142">En el caso de las opciones, en este mismo oficio, el servicio señala que los corredores de bolsa deberán efectuar PPM por las comisiones obtenidas.</p>	<p data-bbox="855 373 1427 453">Los contribuyentes de la ley 20.544, no se encuentran obligados a efectuar PPM.</p>
<p data-bbox="261 1220 1427 1451">Análisis: La ley en estudio deja en claro que los contribuyentes que realicen operaciones con derivados, no deben cumplir con la obligación de efectuar PPM, liberando a los contribuyentes Obligados a llevar contabilidad tanto en operaciones de Futuros como de Opciones sobre acciones, los que se encontraban obligados de realizarlos de acuerdo al oficio N°4.316 del 94, que era el único pronunciamiento que existía al respecto.</p>	

2. Modelación de Casos

a) Forward

La empresa chilena TDT SA, contribuyente de primera categoría que declara su renta efectiva con contabilidad completa, con fecha 30/10/11 exporta manzanas a Estados Unidos por US\$100.000 con un plazo de pago a 90 días asumiendo el riesgo de una baja en la cotización del peso respecto del dólar, dentro de los 90 días siguientes. Pero el exportador cubre su riesgo suscribiendo un contrato de venta forward (posición corta) de los US\$100.000 a 90 días, con un banco (posición larga). Si al momento de suscribir el contrato la tasa forward a 90 días está en 600, la empresa recibirá \$60 millones en 90 días y entregará los US\$100.000 a su banco.

La grafica de esta situación es:



Antes de la Ley 20.544

Como su clasificación es en el N°2 del artículo 20, su tributación es sobre base percibida, por lo que se reconocen los resultados solo una vez que el contrato forward es liquidado.

	Celebración del contrato	Cierre año comercial	Liquidación
Fecha	30/10/11	31/12/11	31/01/12
T/C Contrato	600	600	600
T/C Spot	600	580	560
Diferencia	-	20	40
Utilidad o Pérdida	-	2.000.000	4.000.000
RLI	-	-	4.000.000
Impuesto 20%	-	-	800.000

Después de la Ley 20.544

Como es contribuyente de Primera Categoría que declara su renta efectiva bajo contabilidad completa, su tributación es la siguiente:

	Celebración del contrato	Cierre año comercial	Liquidación
Fecha	30/10/11	31/12/11	31/01/12
T/C Contrato	600	600	580*
T/C Spot	600	580	560
Diferencia	-	20	20
Utilidad o Pérdida	-	2.000.000	2.000.000
RLI	-	2.000.000	2.000.000
Impuesto 20%		400.000	400.000

Comentarios

- Como refleja el gráfico, si a los 90 días el tipo de cambio está por sobre \$600, el exportador perderá la diferencia. En este caso, es el banco el que gana.
- Si por el contrario, cumplidos los 90 días, el tipo de cambio es menor a \$600, el banco deberá asumir las pérdidas del menor valor y la empresa exportadora obtendrá los beneficios provenientes de la transacción.
- Con respecto a la tributación antes de la ley, se ve una clara diferencia a la hora de tributar, ya que si tributan sobre base percibida, los resultados se reconocen sólo en el momento de su respectiva liquidación aun cuando esta fuese en otro ejercicio, es así como al 31/01/12 se determina su tributación.
- Después de la ley, para los contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva bajo contabilidad completa, reconocerán sus resultados aun cuando no se realice la liquidación, dividiendo su tributación en dos ejercicios diferentes.

b) Futuro

Un inversionista, contribuyente de primera categoría que declara su renta efectiva con contabilidad completa, compra un Futuro de monedas el 30/10/11 a un precio de \$10 por unidad y por 5.000 unidades. El margen exigido es un 10% de la operación contratada. Si el saldo baja de \$4.000 debe reponerse el margen hasta \$5.000; entonces, el registro será el siguiente:

Fecha	Precio Futuro	Ganancia o Pérdida diaria	Posición inicial Saldo en cuenta	Depósito (margen)	Posición final Nuevo balance	Depósito Total	Ganancia o Pérdida total
31/10/11	10		5.000	5.000	5.000	5.000	
31/12/11	9,5	(2.500)	2.500	2.500	5.000	7.500	(2.500)
31/01/12	10,5	5.000	10.000		10.000	7.500	2.500

Antes de la Ley 20.544

Como su clasificación es en el N°2 del artículo 20, su tributación es sobre base percibida, por lo que se reconocen los resultados solo una vez que el contrato forward es liquidado.

	Celebración del contrato	Cierre año comercial	Liquidación
Fecha	30/10/11	31/12/11	31/01/12
T/C Contrato	10	10	10
T/C Spot	10	9,5	10,5
Diferencia	-	(0,5)	0,5
Utilidad o Pérdida	-	(2.500)	2.500
Margen	(5.000)	(7.500)	7.500
RLI	-	-	2.500
Impuesto 20%	-	-	500

Después de la Ley 20.544

Como es contribuyente de Primera Categoría que declara su renta efectiva bajo contabilidad completa, su tributación es la siguiente:

	Celebración del contrato	Cierre año comercial	Liquidación
Fecha	30/10/11	31/12/11	31/01/12
T/C Contrato	10	10	9,5*
T/C Spot	10	9,5	10,5
Diferencia	-	(0,5)	1
Utilidad o Pérdida	-	(2.500)	5.000
Margen	(5.000)	(7.500)	7.500
RLI	-	(10.000)	12.500
Impuesto 20%	-	-	2.500

Comentarios

- Cabe mencionar que en la realidad los resultados se llevan en una cuenta individual con los cambios diarios de los precios, y para efectos de este caso se tomaron tan solo tres fechas.
- Se observa que el inversionista termina con un depósito total de \$7.500, valor que se originó por el depósito inicial de 5.000 que es el margen inicial y que fue incrementado el 31/12/11 al quedar la posición del cliente con un saldo inferior a \$4.000, que es el valor mínimo exigido; ante tal situación se le ha obligado a reponer el margen inicial.
- Antes de la ley, los márgenes no son considerados utilidad ya que según lo señalado por el Servicio, no generan incremento patrimonial.
- Después de la ley no se hace esta diferencia, por lo que se entiende que generan un gasto necesario y su retorno una utilidad.

c) Opciones

Se compra una opción sobre una acción de la SHD S.A. bajo las siguientes condiciones:

- Fecha de compra: 31 de agosto de 2011
- Precio spot acción al inicio: \$420
- Precio de ejercicio: \$435
- Prima o precio mercado opción: \$20

Se especifican tres situaciones con respecto a su fecha de vencimiento y precios de mercado:

- a) Fecha de Vencimiento: 30/10/11 y precio de mercado de la acción de \$360
- b) Fecha de Vencimiento: 30/10/11 y precio de mercado de la acción de \$495
- c) Fecha de Vencimiento: 31/01/12 y precio de mercado de la acción de \$550

La grafica de esta situación es:



Antes de la Ley 20.544

Como su clasificación era en el N°2 del artículo 20, su tributación es sobre base percibida.

	a) Liquidación	b) Liquidación	c) Cierre año comercial	c) Liquidación
Fecha	30/10/11	30/10/11	31/12/11	31/01/12
Precio de ejercicio	(435)	(435)	(435)	(435)
T/C Spot	360	495	425	550
Prima	(20)	(20)	(20)	-
Ejerce la opción	no	si	no	Si
Valor de Adquisición	-	-	(455)	(455)
RLI	(20)	40	-	95
Impuesto 20%		8	-	19

Después de la Ley 20.544

Si es contribuyente de Primera Categoría que declara su renta efectiva bajo contabilidad completa, tributará de la siguiente forma:

	a) Liquidación	b) Liquidación	c) Cierre año comercial	c) Liquidación
Fecha	30/10/11	30/10/11	31/12/11	31/01/12
Precio de ejercicio	(435)	(435)	(435)	(435)
T/C Spot	360	495	425	550
Prima	(20)	(20)	(20)	-
Ejerce la opción	no	si	no	Si
Valor de Adquisición	-	(455)	-	(435)
RLI	(20)	40	(20)	115
Impuesto 20%	-	8	-	23

Comentarios

- En la situación a), no se ejerce la opción, el contribuyente prefiere comprar la acción en el mercado spot, de esta manera solo pierde la prima.
- En las demás situaciones b) y c), cuando el precio spot de la acción es superior al precio de ejercicio, el tenedor del derecho ejerce su opción, es decir, si miramos la grafica desde el momento en que la curva comienza a subir.
- Tributariamente en la situación a) y b), no se producen diferencias, pero cuando la liquidación se produce en otro ejercicio, resaltan las diferencias, en la primera situación, no se deduce el gasto por concepto de prima, y en la segunda si es deducida, lo que produce las diferencias en los resultados en su liquidación el 31/01/12.

d) Caso Swap

Una empresa situada en Chile efectúa un contrato de Swap sobre Tipos de Interés con una empresa situada en el extranjero. El contrato vence dentro de 3 años. Un valor nominal de 100.000 euros. Tipo fijo de 3% y tipo variable del Euribor anual + 0,25%. Además dispone de la siguiente información del mercado sobre el comportamiento del Euribor anual durante los próximos años.

La liquidación se realizará desde el punto de vista del pagador fijo, el cual es el contribuyente establecido en Chile. El signo positivo indica lo que debe abonar, y el signo negativo lo que recibirá.

Desarrollo

Después de	Euribor	Tipo de Cambio Euro
1 año	2%	620
2 años	3%	625
3 años	5%	630
4 años	5,5%	

Cálculo de la liquidación anual del Swap a partir del escenario que se indica sobre la evolución del Euribor.

Después de	Euribor	Liquidación Swap	Tasa	Antes	Después
1 año	2%	750 €	35%	-	262,5 €
2 años	3%	-250 €	20%	-	50 €
3 años	5%	-2.250 €	20%	-	450 €
4 años	5,5%	No procede liquidación por haber vencido el Swap.			-

Cálculo de la Liquidación:

Liquidación dentro de 1 año: $(0,003 - (0,02 + 0,0025)) * 100.000 = 750 \text{ €}$.

Liquidación dentro de 2 años: $(0,003 - (0,03 + 0,0025)) * 100.000 = -250 \text{ €}$.

Liquidación dentro de 2 años: $(0,003 - (0,53 + 0,0025)) * 100.000 = -2.250 \text{ €}$.

Explicación:

El resultado se reconoce en cada liquidación, por lo que en los años 2 y 3, que son los que les corresponde pagar impuesto adicional a la empresa nacional, debe pagar el impuesto correspondiente por las rentas percibidas desde el exterior. En el primer año debe efectuar la retención por las cantidades que remesará en el primer año.

Es decir, el segundo año de liquidación debe pagar:

Año 1 € 262,5 * 620 162.750 Retención.

Año 2: € 50 * 625 = \$ 31.250 Pago Impuesto

Año 3: € 450 * 630 = \$ 283.500 Pago Impuesto

e) Futuro modalidad Hedging

Un banco extranjero tiene una filial en Chile celebró un swap con una empresa extranjera con la finalidad de asegurar la recuperabilidad de la inversión y de eliminar las utilidades o pérdidas originadas por estas transacciones.

El contrato se realiza en el 1° de junio del 2000, la empresa local se compromete a pagar US\$ 1.000 y se le otorga a cambio el derecho a cobrar 33,766 Unidades de Fomento, ambas cantidades inicialmente equivalente en pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio (US\$ = \$520) y valor de la UF (\$15.400) a la fecha de celebración del contrato. Al vencimiento del contrato, las correspondientes obligaciones y derechos se extinguen por compensación y la parte que resulte deudora de la mayor cantidad debe entregar la diferencia a la otra (en la moneda extranjera que corresponda según el contrato).

- Compromiso de pagar empresa nacional:

$$\text{US\$1.000} * \$520 = \$520.000.-$$

- Derecho a cobrar empresa nacional:

$$33,766 \text{ UF} * \$15.400 = \$591.904$$

Suponiendo que a la fecha de término del contrato, el tipo de cambio es de \$530 y el valor de la UF es de \$15.500:

- $33,766 \text{ UF} * 15.500 = \$ 523.373$. Pago Banco

- $\text{US\$ 1.000} * \$530 = \$ 530.000$. Empresa

$$\begin{array}{r} \text{\$ 6.627. Diferencia} \end{array}$$

Se produce para el banco una obligación con el exterior de \$530.000 y un derecho a cobrar con el exterior de \$523.000. A consecuencia de ellos, y una vez producida la compensación, el banco resulta deudor de \$6.627 que equivalen a US\$12,5, los que se remesan al exterior. La pérdida que se genera para la empresa local, en este caso estaría neutralizando total o parcialmente una utilidad no operacional provocada por las

inversiones en moneda extranjera mencionadas anteriormente, las que son obligatorias para la entidad local por las razones antes mencionadas.

COMENTARIO:

El tratamiento antes y después de la ley es el mismo, la cantidad que se debe remesar no queda afecta al impuesto a la renta debido a que no corresponden a rentas de fuente chilena. Esto queda más claro con la ley, la cual establece requisitos para que las rentas por derivados sean consideradas de fuente chilena, siendo una de ellas que sean percibidas o devengadas por contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La ley 20.544 que Regula el Tratamiento Tributario de los Instrumentos Derivados proporciona un gran avance en esta materia, clarificando la tributación de estos instrumentos, ya que lo proporcionado por los oficios regulaban materias específicas y no se tenía claridad si esto era aplicable a los otros instrumentos derivados en estudio, es decir, Swaps, Futuros, Forward, Opciones.

La ley de derivados proporciona una definición general para estos instrumentos, la cual señala que un derivado es aquel cuyo valor depende de una o más variables, además que no deben requerir de una inversión inicial y su liquidación se debe realizar en una fecha futura. Esta definición tiene concordancia con lo que señala la teoría sobre ¿qué debe entenderse por instrumentos derivado?, pero la ley no especifica las diferencias entre cada instrumento, clasificando como equivalente a los forward, futuros y swaps, haciendo la diferencia con las opciones, ya que estas si fueron definidas y claramente diferenciadas de los demás instrumentos.

Las opciones se ven diferenciadas de los demás instrumentos derivados, ya que en ley N°20.544 estas se definen en forma particular, es más, se establece un tratamiento específico para este instrumento derivado. La definición que establece la Ley es similar a la que proporciona la teoría, siendo sus principales características la existencia de un tomador, el cual paga una prima con la cual obtiene el derecho pero no la obligación a comprar o vender una opción, y por otro lado se encuentra el lanzador, el cual percibe la prima y está obligado a perfeccionar la transacción, siempre que el tomador decida ejercer la Opción.

En cuanto a la fuente de la renta, la LIR señala qué se debe entender por renta de fuente chilena, indicando que es aquella que proviene de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él. Los oficios no introducen requisitos especiales en este sentido, solamente se acoge a lo que indica la Ley de la Renta, por el contrario la ley de derivados implementa tres situaciones para entender cuándo la renta que proviene de los instrumentos derivados se considera de fuente chilena.

De acuerdo a lo señalado en los oficios, las rentas provenientes de estos instrumentos en general se clasificaban en el numeral 2 del artículo 20 de la LIR, es decir, Capitales Mobiliarios. Esto tiene directa relación con el estado en que tributan, es decir, sobre base percibida. Ahora la ley 20.544 los clasifica en el Art. 20 N°5, si bien la base para tributar en este numeral es sobre rentas percibidas o devengas, la ley en estudio mantiene como regla general la base percibida, estableciendo una excepción para los contribuyentes de Primera Categoría que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa, los cuales deben registrarlos a valor justo, siguiendo lo establecido en la ley.

Las rentas provenientes de Opciones también estaban clasificadas en el N°2 del Art. 20 de la LIR, reconociéndolas sobre base percibida, indicando que las rentas provenientes de Opciones sobre acciones, debían tributar con Impuesto Único de Primera Categoría, o Régimen General, dependiendo del tiempo transcurrido entre la adquisición y venta de las acciones, además de considerar la habitualidad del contribuyente en estas operaciones. En tanto en la ley 20.544, establece para los tomadores la misma regla general, señalando que sólo los contribuyentes que llevan contabilidad completa en la Primera Categoría deben determinar sus resultados dependiendo si se encuentran en algunas de las siguientes tres situaciones: si la Opción se ejerce, no se ejerce, o si se encuentra vigente.

Con la tributación mediante los oficios, era importante determinar si el contrato de derivado se realizaba con fines especulativos o de cobertura de riesgo, aplicando para este último caso lo que se entiende por cobertura en el Boletín Técnico N°57 del Colegio de Contadores. Dicho concepto es de suma importancia para determinar si los gastos son deducibles y si corresponde, en los pagos al exterior, la exención del impuesto adicional.

Con respecto a la deducción de gastos, la ley de la Renta señala en su Art. 31 que se rebajaran de la renta líquida los gastos necesarios para producir la renta, los cuales deben corresponder al giro del contribuyente, deben estar pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente, entre otros. Los oficios se suman a la LIR estableciendo estos mismos requisitos y la Ley 20.544 señala que se podrán rebajar las comisiones, primas y otros pagos que se realicen a raíz de la celebración de un instrumento derivado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 31 de la LIR, aún cuando no correspondan al giro del contribuyente, es decir, se mantiene el

criterio, solo con la salvedad de que ahora no es importante el giro del contribuyente. También la ley de Derivados señala que se deducirán como gasto las sumas que se remesen al extranjero por estos conceptos, siempre que cumplan los requisitos copulativos establecidos en la ley.

En el caso de las Opciones las primas deben cumplir los requisitos antes mencionados, pero antes de la ley 20.544, se señala que los contribuyentes que no llevaban contabilidad, podían rebajarlas como pérdidas de otras rentas provenientes de capitales mobiliarios.

En relación con los PPM, sólo en una circular menciona que en el mercado de Futuros, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben realizar Pagos Provisionales Mensuales, en tanto que la ley que Regula la tributación de los derivados dice que los contribuyentes que realicen estas operaciones no están obligados a efectuar estos pagos.

La nueva ley de Derivados establece una serie de normas que dan ciertas atribuciones y facultades al Servicio, incorporando facultades de tasación, normas de control, declaraciones juradas, registros de operaciones de derivados, además de regular situaciones entre partes relacionadas. Todo lo anterior no había sido normado de forma específica, ni establecido obligación alguna para estas situaciones, por lo que en ausencia de lo anterior, se aplicaba la norma general, y en el caso de las declaraciones juradas y el registro de operaciones de derivados, la obligación de presentar estos documentos para los derivados es totalmente nueva.

CONCLUSIONES

La globalización a la que se han sometido los mercados, entre ellos el de nuestro país, ha provocado que los operadores del mercado hagan uso de instrumentos derivados para cubrirse de los riesgos que acarrear la volatilidad de los precios, índices, tasas de los activos de los cuales subyacen. La ley 20.544 regula materias que han sido objeto solamente de interpretación de la Ley sobre Impuesto a la Renta por parte del SII en respuesta a consultas hechas por los diferentes contribuyentes.

El propósito principal de esta investigación es: “Analizar comparativamente las principales diferencias en la tributación de los Instrumentos Derivados antes y después de la Ley N°20.544” se ha cumplido mediante la elaboración de los cuadros comparativos, los cuales indican la tributación que les aplicaba mediante la aplicación de los oficios que emitió el Servicio de Impuestos Internos antes del 1° de Enero del 2012, y también a través de la aplicación de casos prácticos, que presentan en forma práctica los efectos producidos.

Se concluye lo siguiente:

- ✓ Uno de los cambios que introduce la ley 20.544 corresponde a la clasificación en la cual recaen los instrumentos derivados. Bajo la tributación antes de la ley de Derivados, las rentas se encontraban clasificadas en el N°2 del Artículo 20 de la LIR, en cambio la ley 20.544 las clasifica en el N°5 del Art. 20 como otras rentas, tributando sobre base percibida o devengada. Se entiende que esta clasificación se debe a que las rentas de instrumentos derivados no cumplen con las características para ser clasificados en los otros numerales, ya que el número 5 tiene el carácter de residual, puesto que en este recaen todas las rentas que no se logran clasificar en alguno de los numerales anteriores.
- ✓ Se sigue manteniendo como regla general la base percibida, sin embargo los contribuyentes que están obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad completa y tributan en la Primera Categoría deben valorizar los derivados a valor justo. De esto se deduce que estas rentas tributan sobre base devengada, ya que independiente de que estos contribuyentes perciban la renta o no, deben tributar

por las diferencias que se originen de esta valorización. En general, se entiende que existen dos situaciones; primero, que los resultados se reconozcan al momento en que la renta es percibida, es decir, al término del contrato o con la liquidación del derivado, o la segunda situación, que se valoricen a valor justo al término del ejercicio. El problema de esta última es que la valorización a valor justo es un concepto netamente contable, lo que trae como consecuencia que éste concepto pueda estar sujeto a modificaciones o variaciones en el tiempo.

- ✓ Con respecto a la deducción de gastos efectuados por contratos de derivados, no se establecían mayores requisitos que los establecidos en el artículo 31 de la LIR, por lo tanto debían estar relacionados con el giro del contribuyente, sin embargo este último requisito queda sin efecto con la aplicación de la ley, ya que se pueden deducir como gastos las primas, comisiones u otros, aún cuando no tenga relación con el giro del contribuyente. Además la ley 20.544 introduce requisitos para que se puedan deducir como gastos los pagos efectuados al exterior.
- ✓ La fuente de la renta de los instrumentos derivados, es uno de los conceptos más difíciles de determinar. Debido a que los derivados son independientes de los bienes sobre los cuales se tiene el derecho de comprar o vender en el futuro, debería considerarse la ubicación o situación de los derechos que generan estos contratos y no la ubicación o situación del activo subyacente. Dada la complejidad que lo anterior puede acarrear, la ley establece tres requisitos sencillos y de fácil aplicación para determinar si la renta es o no de fuente chilena.
- ✓ En la ley de derivados se define específicamente a las opciones, no sucediendo lo mismo con los demás instrumentos derivados ya que los define de manera general, por lo tanto no esclarece si estamos en presencia de un futuro, un forward o un swap, es así que para efectos tributarios estos tres instrumentos tienen el mismo tratamiento.
- ✓ Con respecto a las Opciones, no solo las define en forma específica, sino que además establece normas especiales para su tributación, debido a que este instrumento en particular presenta ciertas características distintas a los otros instrumentos, como por ejemplo, el pago de una prima. Es en ese sentido que estas características especiales fundamentan su tratamiento diferenciado.

BIBLIOGRAFIA

Libros

- Ahijado y Aguer (Ed.) (1996). Diccionario de Economía y Empresa. Editorial Pirámide.
- Altamirano, & Muñoz. (2006). *Derecho Tributario Parte General*. Santiago: Lexis Nexis.
- Aste, C. (2006). *Curso sobre derecho y código tributario*. Santiago: Lexis Nexis.
- Código Tributario Especial para Estudiantes. (2009) Editorial Jurídica de Chile. (Contiene Código Tributario, y en su apéndice la Ley sobre Impuesto a la Renta DL N°824).
- Contreras, H., & Gonzalez, L. (2011). *Curso Práctico de Impuesto a la Renta*. Santiago: Cepet.
- Hull J. (2002), *Introducción a los Mercados de Futuros y Opciones*, Cuarta edición, Pearson Educación S.A.
- Martínez E. (1993) *Futuros y Opciones en la Gestión de Carteras*. McGraw – Hill Instituto de Estudios Superiores de la Empresa.
- Parada J. (1996) *Inversión en el Mercado Bursátil*, Editorial LexisNexis.
- Parada J. (1993) *Mercado de Futuros Financieros y Opciones*. Andrés Bello.
- Parada J. (2000) *Fundamentos y Gestión de Futuros y Opciones financieras*. Jurídica Conosur. Santiago, Chile.
-
- Pérez J. (2005) *Introducción a las Finanzas Internacionales*. Facultad de Administración y Economía Universidad de Santiago de Chile.
- Salort V. (2005) *Diccionario de Términos Tributarios de uso Común y Formulas, razones o ratios o esquemas de determinación de renta tributarias de interés*. Ed. Edimatri.

Revistas

- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, 2000 *Manual de Consultas Tributarias, Ley de Impuesto a la Renta Tomo I*, Ediciones Técnicas Tributarias S.A., Chile.
- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos. 2003. *Manual de Consultas Tributarias Ley de Impuesto a la Renta Comentada Tomo II*, LexisNexis, Chile.
- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos. 2008 *Manual de Consultas Tributarias Impuesto Adicional*, 2008 noviembre, Legal Publishing, Chile, D.F: Sergio Endress Gómez.

PAPERS

- Banco Central de Chile. (2005). *bcentral.cl*. Recuperado el 2012 de julio de 24, de Características de los Instrumentos del Mercado Financiero Nacional: http://www.bcentral.cl/publicaciones/normativas/pdf/caracteristicas_2005.pdf
- Biblioteca del Congreso Nacional (2011) Historia de la Ley 20.544 que regula el Tratamiento Tributario de los Instrumentos Derivados. Recuperado agosto 21, 2012. <http://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.bcn.cl%2Fobtienearchivo%3Fid%3Drecursoslegales%2F10221.3%2F36532%2F1%2FHL20544.pdf&ei=MzCXUJrWCYiQ9gSmIYHADA&usq=AFQjCNFo-Knml00LzvXQxICyVh83PDJ-NA>
- Budnevich, C. y Zurita S. (2010) *Diagnóstico, Evaluación y Propuesta de Desarrollo del Mercado de Derivados en Chile (PDF)* Superintendencia de Valores de Valores, Chile. Recuperado junio 4, 2012. http://www.svs.cl/sitio/publicaciones/doc/Serie%20de%20documentos/doc_trabajo_6.pdf

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (2006 de Diciembre de 2006). Palabras y Expresiones Financieras y Bancarias de Uso Frecuente. Recuperado el 30 de Agosto de 2012, de Banca Fácil: http://www.bancafacil.cl/bancafacil/servlet/pdf/Glosario_completo_bancafacil.pdf
- Superintendencia de Valores y Seguros. (2006 Diciembre 2006). Norma de carácter general N°201 “SVS amplía posibilidades de inversión de Fondos Mutuos en Valores Extranjeros y Derivados” (Recuperado el 25 de Junio de 2012) http://www.svs.gob.cl/sitio/admin/Archivos/com_20061211-01.pdf

Normativa

- Comisión de Principios y Normal del Colegio de Contadores de Chile A.G. (2009) Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros.
- Código Civil, LexisNexis. (2007). <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>
- Colegio de Contadores de Chile A.G., 1973, Boletín Técnico N°1 Teoría Básica de la Contabilidad. Chile.
- Colegio de Contadores de Chile A.G, 1997, Boletín Técnico N°57 Contabilización de Contratos de Derivados)
- Colegio de Contadores de Chile A.G, 2009, Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros.
- Ibaceta (2012) Reporte Tributario “Tributación de Derivados”, Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile. Recuperado junio 11, 2012, de www.cetuchile.cl/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=72&Itemid=147
- Ley 19.247 Introduce modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, modifica la Tasa de Impuesto al Valor Agregado y Establece un Beneficio a las donaciones con fines educacionales.

- Ley 20.544 Regula el tratamiento tributario de los Instrumentos Derivados. Promulgada el 22 de octubre de 2011.

- Circular N°7 del Servicio de Impuestos Internos del 12/01/1979

- Oficios del Servicio de Impuestos Internos:
 - ✓ Oficio N°3.060 08.09.1988
 - ✓ Oficio N°4.279 21.12.1988
 - ✓ Oficio N°3.771 08.10.1993
 - ✓ Oficio N°4.664 07.12.1993
 - ✓ Oficio N°4.316 02.12.1994
 - ✓ Oficio N°2.292 19.08.1996
 - ✓ Oficio N°2.118 08.09.1997
 - ✓ Oficio N°4.279 14.09.1999
 - ✓ Oficio N°4.860 20.12.2000
 - ✓ Oficio N°3.671 11.10.2002
 - ✓ Oficio N°6.625 24.12.2003
 - ✓ Oficio N°4.619 06.10.2004
 - ✓ Oficio N°696 11.04.2008
 - ✓ Oficio N°1.426 20.08.2010
 - ✓ Oficio N°2.322 14.12.2010
 - ✓ Oficio N°727 01.04.2011
 - ✓ Oficio N°1.138 15.05.2012

Tesis

- Tesis “El papel de los derivados y la información en la crisis de los corporativos mexicanos de 2008; Una aplicación del análisis de derechos contingentes”. Recuperado junio 1, 2012. Página de MEXDER.
<http://www.mexder.com.mx/inter/info/mexder/avisos/derivadosylainfo.pdf>

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- Ayala, González. (2009) El uso de Derivados y su relación con las asimetrías de información en las empresas chilenas. Tesis.
Recuperado en Junio 20 de 2012
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/ec-ayala_g/pdfAmont/ec-ayala_g.pdf
- Banco Central de Chile. (2005) Características de los Instrumentos del Mercado Financiero Nacional.
Recuperado en Mayo 15 de 2012
http://www.bcentral.cl/publicaciones/normativas/pdf/caracteristicas_2005.pdf
- Bahamondes K. (2005) Tesis: “Análisis comparativo de normas contables nacionales e internacionales respecto a aspectos de reconocimientos, medición y exposición de los contratos financieros derivados”
- Dumay P. Alejandro. (1998). Apuntes de Clases. Magister Planificación y Gestión Tributaria. USACH. Santiago. Chile.
- Frank J. Modigliani F y Ferri M. (1996), Mercados e Instituciones Financieras. Primera edición.
- Godoy, S, Selaive, J (2005). Serie de Estudios Económicos N°49, Swaps de Tasas de Interés Externas: Costo de Financiamiento y Deuda Externa. (PFD) Banco Central de Chile. Santiago.
Recuperado junio 12, 2012 de
http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/DBiblioteca?indice=6.5&TXT_CORRELATIVO=D1174&CTR_CORRELATIVO=XXXXXXXXXXXXXXXXXX
- Manén, Navea y Vásquez. (2005). Implicancias de la nueva normativa bancaria aplicada a instrumentos Derivados y no Derivados. Tesis.
Recuperado en Junio 25 de 2012
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/manen_c/sources/manen_c.pdf.

- Morales L, Fernández V. (2003). Los Productos Derivados en Chile, y su mecánica (PDF) Santiago. Recuperado junio 12, 2012 de <http://www.dii.uchile.cl/~ceges/publicaciones/ceges49.pdf>

ANEXOS

LEY NÚM. 20.544

REGULA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de ley:

"1. TRIBUTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS EN GENERAL

Artículo 1º.- Régimen impositivo de los derivados. Los contratos definidos como derivados en el artículo siguiente, se sujetarán, junto con las operaciones e instrumentos que recaigan sobre ellos, al régimen tributario establecido en la presente ley. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán, respecto de dichos contratos, las disposiciones de las leyes tributarias generales o especiales, según corresponda, así como las regulaciones emanadas de las autoridades competentes.

Artículo 2º.- Definiciones y precisiones. Para los efectos de esta ley, se considerarán como derivados:

1. Los forwards, futuros, swaps y opciones, y combinaciones de cualquiera de éstos.

2. Los demás contratos cuyo valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, y que sean reconocidos o regulados como tales de acuerdo a normas legales o aquellas normas dictadas, en uso de sus atribuciones, por la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones o el Banco Central de Chile.

3. Adicionalmente, se considerarán como derivados aquellos contratos no incluidos expresamente en los números anteriores que, independientemente de su denominación, reúnan los siguientes requisitos copulativos al momento de su celebración:

a) Que su valor se establezca en función de una o más variables que determinen el monto de la o las liquidaciones correspondientes, como por ejemplo una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice o tasas de variación de precios, una calificación o índice de crédito u otra, siempre que la variable respectiva no sea específica a una de las partes del contrato;

b) Que no requieran de una inversión inicial o ésta sea significativamente inferior que la que se requeriría para una inversión directa en el activo subyacente respectivo, o para celebrar otros tipos de contratos u operaciones que se esperaría que respondan de forma similar ante cambios en las variables de mercado, y

c) Que su liquidación se realice en una fecha futura previamente determinada o determinable.

4. Aun en el caso de cumplir los requisitos señalados precedentemente, no quedarán regidos por la presente ley, entre otros:

a) Los contratos de préstamo o arrendamiento de valores que se realicen en operaciones bursátiles de venta corta.

b) Los instrumentos emitidos por una entidad cuando su valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra emitidas para ser suscritas por sus empleados, salvo las opciones de suscripción preferente a favor de los accionistas a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 18.046.

c) Los contratos de seguro de aquellos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

d) Los contratos cuyo valor se establezca en función de variables que dependan de fenómenos de la naturaleza, tales como ambientales, climáticas, geológicas u otras similares.

e) Los contratos de compraventa de activos financieros que requieren de la entrega del activo dentro de los plazos establecidos por la regulación de los mercados en que se opera.

f) Los contratos de suministro o derecho a futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles, tales como marcas y licencias.

g) Los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos a la tasa de mercado vigente al momento de materializarse la operación.

h) Las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a efectuar determinados pagos ante el incumplimiento del deudor.

Artículo 3°.- Fuente de la renta de los derivados. Para los efectos de esta ley y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las rentas provenientes de derivados, incluyendo las primas de emisión, se considerarán como rentas de fuente chilena, cuando sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, o por contribuyentes del artículo 58 número 1° de la referida ley.

Asimismo, se considerarán rentas de fuente chilena las que procedan de derivados que se liquiden mediante la entrega física de acciones o derechos de sociedades constituidas en Chile.

En consecuencia, y con la salvedad establecida en el inciso precedente, las rentas de derivados percibidas o devengadas por personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país, no estarán afectas a ninguno de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. Las normas de la presente ley se aplicarán tanto a los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta como a los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, en cuanto les resulten aplicables.

Los ingresos obtenidos de los derivados a que se refiere esta ley, se considerarán clasificados en el número 5°, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para todos los efectos tributarios previstos en dicha ley y en el presente texto legal.

Los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario o

adicional, según corresponda, estarán exentos del impuesto de primera categoría, en lo que se refiere a las rentas de esta ley, y no se les requerirá acreditarlas mediante contabilidad completa, en la medida que, además de dichas rentas, no perciban o se les devenguen otras que se encuentren obligados a acreditar mediante contabilidad completa.

Artículo 5°.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados, se reconocerán de acuerdo a las reglas y definiciones siguientes:

1. Por utilidades o pérdidas se entenderán todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la oposición contractual, liquidación o compensación de los respectivos derivados.

2. Los desembolsos consistentes en comisiones, primas u otros causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

3. Los contribuyentes regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

4. Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, determinarán los resultados provenientes de los derivados para los efectos de dicha ley, de acuerdo a las siguientes normas:

i. Deberán registrar en su contabilidad tales derivados a su valor justo o razonable al momento de la celebración del contrato. El resultado de cada derivado se obtendrá de comparar dicho valor con el valor justo razonable que tenga al cierre del año comercial de su celebración. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable la cantidad por la que pueda ser adquirido un activo o pagado un pasivo, entre compradores y vendedores interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua. En consecuencia, el derivado debe reflejar el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato de derivado en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.

ii. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan a consecuencia de la valoración señalada constituirán la utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

iii. Los resultados que procedan de la cesión o liquidación, en su caso, de un derivado, valorado en la forma establecida en el punto i. anterior, a la fecha de la cesión o liquidación, deberán considerarse como utilidad o pérdida, en caso de haberse efectuado dicha cesión o liquidación antes del cierre del ejercicio en el que se celebró, según corresponda.

En caso de efectuarse la cesión o liquidación con posterioridad al cierre de un año comercial, los resultados que procedan de comparar el valor del derivado a la fecha de dicho cierre en relación al valor de liquidación o de cesión del mismo, según corresponda, deberán considerarse como utilidad o pérdida del ejercicio en que se efectuó la cesión o liquidación.

Artículo 6°.- Deducción de gastos en el caso de pagos al exterior. Los montos pagados o adeudados al extranjero por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, respecto de los derivados celebrados o ejecutados con personas domiciliadas o residentes en el extranjero, sólo serán deducibles como gastos para los efectos previstos en esta ley y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la medida que se cumpla copulativamente con las siguientes condiciones, además de las generales establecidas en el artículo 31 de dicha ley que les sean aplicables:

1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que dicho país o territorio suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;

2. Que los respectivos derivados hayan sido:

a) Contratados en bolsas de valores nacionales reconocidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, o en bolsas extranjeras afiliadas a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions, IOSCO), o con la intervención de agentes o corredores autorizados en mercados organizados, siempre que unos y otros se encuentren sujetos al control o supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros o de algún organismo de similar competencia a dicha superintendencia en su respectiva jurisdicción, y que este órgano, a su vez, constituya un miembro afiliado a la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o

b) Contratados fuera de bolsas de valores, en conformidad a (i) modelos de contratos contenidos en acuerdos marco elaborados por asociaciones privadas o públicas extranjeras o internacionales, de carácter financiero o bancarias, y que se utilicen en forma habitual en operaciones financieras con derivados en los mercados internacionales señalados, o (ii) mediante confirmaciones que hagan referencia a tales modelos de contratos.

Siempre que se cumplan los requisitos precedentes, se aceptará la deducción de los gastos a que se refiere este artículo, aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

A requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de cualquiera de las circunstancias establecidas en los números anteriores. En el caso de lo dispuesto en el número 2, la acreditación deberá efectuarse mediante certificado emitido por la respectiva bolsa, agente o corredor, o mediante el certificado de una empresa de auditoría externa registrada ante la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.045. Esta certificación no será necesaria respecto de los modelos de contratos que hayan sido reconocidos por alguna de las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

No se aceptará la deducción como gastos de las cantidades pagadas o adeudadas que no cumplan con las condiciones señaladas en este artículo, las que quedarán sujetas a lo previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPCIONES

Artículo 7°.- Definición de opción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero de esta ley, para sus efectos y los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá por opción aquel instrumento derivado que en virtud del pago de un precio o prima otorga a su poseedor o titular, que para efectos de esta ley se denominará tomador, el derecho, pero no la obligación, para comprar o vender un activo a un precio determinado y durante un período de tiempo acordado, o al término de una fecha prefijada. La parte que asume la obligación de perfeccionar la transacción en caso que el tomador ejerza su derecho bajo opción, se denominará lanzador para efectos de esta ley.

Artículo 8°.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que por concepto de pagos, derechos, primas u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. Los tomadores de opciones regidos por esta ley, que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición sólo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5° y artículo 6° de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) En tanto que el tomador mantenga la opción vigente, al cierre de cada ejercicio, el respectivo contrato se valorizará a valor justo o razonable a dicha fecha. Para estos efectos, se entenderá por valor justo o razonable lo señalado en el artículo 5°, número 4, punto i. Las diferencias que se produzcan a consecuencia de la valorización señalada, constituirán utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

c) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato.

Artículo 9°.- Régimen tributario de las ganancias de capital originadas en la transferencia de opciones. Para determinar el régimen aplicable a las ganancias de capital que se originen en la transferencia de opciones, deberá estarse a las siguientes reglas:

Los ingresos provenientes de las cesiones o transferencias que efectúen los tomadores de las opciones se gravarán con los Impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, siempre que tales rentas deban gravarse de conformidad a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, el valor de adquisición estará constituido por los desembolsos incurridos en la celebración del respectivo contrato, considerando lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 10.- Normas supletorias para las opciones. En todo lo no previsto en el presente párrafo, las opciones se regirán, en forma supletoria, por las disposiciones contenidas en los párrafos anterior y siguiente.

3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Contratos con partes relacionadas. Los contribuyentes regidos por la presente ley, podrán celebrar o ejecutar operaciones con instrumentos derivados, con una contraparte relacionada en los términos establecidos en las disposiciones de la ley N° 18.045, bajo condición de que:

1. Pueda acreditarse, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, que la transacción en cuestión se ha realizado a sus precios o valores normales de mercado, esto es, de acuerdo a los que se hubiesen pactado entre partes independientes en operaciones y condiciones similares, y

2. Que, además, la respectiva operación se lleve a cabo en los términos establecidos en el número 2 del artículo 6°.

En caso de no cumplirse estas condiciones, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 6°.

Artículo 12.- Norma de control. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 y siguientes del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en esta ley. Para estos efectos, y cuando una o un conjunto de transacciones con derivados sea similar a otra transacción u operación, dicho Servicio deberá aplicar los impuestos que correspondan a dichas transacciones. Para que esto proceda, el Servicio deberá establecer, de manera fundada, que la respectiva operación no ha obedecido a una legítima razón de negocios y que existen razones fundadas para determinar que mediante su celebración se ha pretendido como propósito encubrir un retiro de utilidades tributables o un crédito que debió tributar de acuerdo a las disposiciones de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación del contribuyente, practicará las liquidaciones o resoluciones que

procedan, las que deberán indicar en forma precisa la causal, circunstancias y razones en que se fundan, teniendo el contribuyente afectado el derecho a reclamar en contra de la totalidad o de alguna de las partidas o elementos de dicha liquidación o resolución, según las reglas generales, y mientras se encuentre pendiente la decisión de las mismas no se devengarán los intereses moratorios que establece el Código Tributario.

Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa. En caso que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1º, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4º ó 5º, según corresponda, del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, sin necesidad de citación previa, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, en los casos en que sean notoriamente inferiores o superiores a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Artículo 15.- Pagos provisionales mensuales. Los contribuyentes regidos por la presente ley no se encontrarán obligados a efectuar pagos

provisionales mensuales por las rentas que se generen por concepto de derivados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Lo dispuesto en esta ley regirá respecto de los derivados y opciones que se celebren, o sean objeto de modificaciones, a contar del primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro que hagan referencia a la normativa tributaria en general, se entenderá que también hacen referencia a las disposiciones de la presente ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de octubre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE,
Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.